



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL
AMPARO, CON MOTIVO DE LA CONTRADICCIÓN
DE TESIS”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MAGDALIA VENEROSO CONTRERAS

Director de Tesis:
Lic. Gerardo Mantecón Rojo

Revisor de Tesis:
Lic. Francisco Antonio Zúñiga Luna

BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios.

A mis papás.

A Martha, Antonio, Mariana y Abrahán.

Al licenciado Francisco Antonio Zúñiga Luna.

Al licenciado Gerardo Mantecón Rojo.

A Cariño y a Hans.

A Claudia, Isabel, Mariana Denisse y Mariana Morán.

A Valedora, no sabes cómo ha cambiado mi vida desde que llegaste.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
1.1 Planteamiento del Problema.....	5
1.1.1 Formulación el Problema.....	5
1.2 Justificación del Problema.....	6
1.3 Delimitación de Objetivos.....	6
1.3.1 Objetivo General.....	6
1.3.2 Objetivos Específicos.....	7
1.4 Formulación de Hipótesis.....	7
1.4.1 Enunciación de la Hipótesis.....	7
1.5. Determinación de Variables.....	8
1.5.1 Variable Independiente.....	8
1.5.2 Variable Dependiente.....	8
1.6 Tipo de Investigación.....	8
1.6.1 Investigación Documental.....	8
1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.....	9
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.....	9
1.6.1.3 Bibliotecas Particulares.....	9
1.6.2. Técnicas Empleadas.....	10
1.6.2.1 Fichas Bibliográficas.....	10
1.6.2.2 Fichas de Trabajo.....	10
1.6.2.3 Fichas iconográficas.....	10

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA
JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

2.1 España.....	12
2.2 El derecho precolombino.....	15
2.3 Nueva España: Época Colonial. Derecho Indiano.....	15
2.3.1 Constitución de Cádiz de 1812.....	18
2.3.2 Marco jurídico de la jurisprudencia para las colonias.....	18
2.3.3 Permanencia del derecho español tras la independencia de México.....	20
2.4 México Independiente.....	22
2.5 Influencia del <i>common law</i> en la jurisprudencia.....	27
2.6 El nacimiento del Poder Judicial de la Federación.....	29
2.6.1 Antecedentes del Semanario Judicial de la Federación.....	32
2.7 Las Siete Leyes de 1835-1836.....	33
2.8 El México Constitucionalista.....	37
2.8.1 El génesis del Juicio de Amparo.....	39
2.9 Constitución del 5 de febrero de 1857.....	41
2.10 Las Leyes de Amparo.....	41
2.10.1 Ley de Amparo de 1861.....	41
2.10.2 Ley de Amparo de 1869.....	43
2.10.3 El Semanario Judicial de la Federación.....	44
2.10.4 Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal.....	45
2.11 La Jurisprudencia: Una realidad hasta nuestros días.....	47

CAPÍTULO III. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA
JURISPRUDENCIA

3.1 Concepto de Jurisprudencia.....	55
3.2 Naturaleza Jurídica de la Jurisprudencia.....	65
3.2.1 Como fuente del derecho.....	66
3.2.2 Norma jurídica.....	67
3.2.3 Resultado de un acto jurisdiccional colegiado.....	68
3.2.4 Interpretación del derecho positivo.....	69
3.2.5 Complemento del ordenamiento jurídico.....	69
3.2.6 Unificación de la interpretación del derecho.....	70
3.2.7 Actualización de la legislación vigente.....	70
3.2.8 Instrumento orientador para el proceso de enseñanza-aprendizaje.....	71
3.3 Formas de creación de la Jurisprudencia.....	71
3.3.1 Por reiteración.....	74
3.3.2 Por unificación.....	75

CAPÍTULO IV. LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE
TESIS

4.1 Reglas del sistema de jurisprudencia por contradicción de tesis y sus aspectos más importantes.....	79
4.1.1 Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver asuntos de contradicción de tesis.....	80
4.1.2 Legitimación de los denunciantes.....	82
4.1.3 Determinación de existencia de la contradicción de tesis.....	83

4.2 Objeto de estudio de la jurisprudencia.....	88
4.3 Inexistencia, improcedencia y declaración de que la contradicción de tesis ha quedado sin materia.....	90
4.4 Principio de no afectación de las situaciones jurídicas concretas derivadas de las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos de donde provienen los criterios contradictorios.....	94
4.5 Fundamento legal de la Jurisprudencia por Unificación.....	95
4.5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	96
4.5.2 Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	97
4.5.3 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	99
4.6 Los Acuerdos Generales.....	100
4.7 Una jurisprudencia por contradicción de tesis..	101
CONCLUSIONES.....	134
BIBLIOGRAFÍA.....	143
LEGISGRAFÍA.....	146
ICONOGRAFÍA.....	147

INTRODUCCIÓN

Con la oportunidad que nos otorgan a través de este trabajo de investigación, de externar nuestra más profunda duda o inquietud, acerca de los conocimientos que hemos adquirido durante estos cinco años de estudio de la carrera de Licenciado en Derecho, he escogido un tema que tiene una gran aplicación práctica.

La jurisprudencia es una institución latente y de gran importancia en nuestra realidad y actualidad jurídica; tanto para los abogados postulantes, como para los estudiosos del derecho, y en igual medida para los juzgadores en sí.

Dentro de esta figura de enorme importancia, existe una laguna legal en el procedimiento para la dilucidación de una contradicción de tesis, sustentada entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito o entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo que sucede en la actualidad, es que, un primer tribunal resuelve en base a un criterio, y un segundo, sobre ese mismo tema, en base a otro criterio. Una vez instaurada la denuncia de contradicción ante la Sala competente o el Pleno, en su caso, el procedimiento ante esta resolutoria continúa con normalidad. Y hasta aquí no hay ningún

problema, pero ¿qué sucede si durante la tramitación del proceso existe en el primer tribunal, en el segundo, o incluso, en un tercero un caso análogo o similar?

Aquí existen dos variables: Si se presentara en uno de los tribunales que dieron lugar a la contradicción, éste, obviamente, continuaría resolviendo de acuerdo a su criterio ya vertido anteriormente, el mismo que dio lugar a la contradicción. Por otra parte, si el caso similar tuviera terreno en el tercer tribunal, no involucrado en la contradicción, éste resolvería también de acuerdo a su criterio, el cual, podría ser: 1. Coincidente con el dicho por el primer o el segundo tribunal, o 2. Dar pie a un tercero.

La Suprema Corte de Justicia, a través de sus Salas o del Pleno, resuelve esta contradicción un par de meses posteriores a que se hizo la denuncia, o sea, un poco después de que se presentó el tercer caso, ya mencionado en el párrafo anterior.

Resulta que el máximo tribunal de este país, resuelve la contradicción, en la cual establece que coincide con el criterio en el que se basó el primer tribunal, así que ese será el que prevalecerá. Qué suerte la del individuo que tuvo un caso análogo a los que dieron lugar a la contradicción si el tribunal que resolvió fue el primero o en su caso, en tercero si adoptó el criterio del primero. Pero si fue competente el segundo o el tercero tomando el criterio del primer mencionado, pues qué desafortunado, sin medio de defensa y con una resolución que habiéndose esperado unos meses más le hubiese resuelto de una manera más justa. Tal vez no más favorable, pero sí más justa.

El ejemplo, es un caso aislado, sin mayor complicación, pues siendo compatibles con la realidad política actual: no importa, pues es una minoría.

O tampoco importa porque se trata de alguien a quien le determinó indebidamente un crédito fiscal de \$1,000.00 por el Impuesto al Valor Agregado.

Pero ¿y si de esa resolución depende la libertad de una persona? O ¿si se trata de las tierras de un ejido, de la cual viven y trabajan un grupo de personas? Y si lo que importa es la cantidad de personas que se afecta, o el monto pecuniario, ¿la nueva ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios?

Sin ser una situación que nos afecte directamente a todos, no estamos exentos de que nos suceda. Considero, una situación poco justa y con una solución relativamente sencilla.

A lo largo de este trabajo de investigación hablaremos de cómo fue que surgió la institución de la jurisprudencia en nuestro país, su evolución, su situación actual, su concepto, el fundamento legal, la forma de creación, la naturaleza jurídica, la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar acuerdos generales y ejemplos que nos ayudarán a comprender de una mejor manera lo que explicaremos.

Nos encontramos en la situación privilegiada de tener contacto con expedientes en los cuales se vive lo expuesto anteriormente, por ello indagamos lo más posible, con el

propósito no sólo de explicarnos para su fácil comprensión,
sino incluso, para convencerlos de esta propuesta.

CAPÍTULO I.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema

Existe una laguna legislativa relacionada con el procedimiento que da nacimiento a la jurisprudencia por contradicción de tesis. El asunto está en que, una vez instaurada la denuncia correspondiente sobre dicha contradicción ante la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales entre los cuales surgió la misma y los demás ante los que se presenten asuntos iguales o similares respecto al tema, continúan resolviendo la problemática contradictoriamente, o sea, de acuerdo al criterio sustentado en cada una de sus tesis, lo que provoca que algunos asuntos se resuelvan de manera inversa a lo establecido posteriormente por la Corte, en la resolución que da nacimiento a la jurisprudencia por contradicción de tesis, la que incluso puede adoptar un criterio diverso al controvertido.

1.1.1 Formulación el Problema

¿Cuáles podrían ser posibles soluciones para evitar que los diferentes órganos de justicia federal resuelvan de manera diferente o contraria a lo que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que es resuelta una contradicción de tesis?

1.2 Justificación del Problema

La realización de este trabajo de investigación resulta importante o trascendente desde el simple hecho de ser real y actual.

El problema no se centra en la falta de cuidado del órgano legislativo al no contemplar la posibilidad de que se actualizara este hecho, ni en, si en su caso fue así, en no darle la debida importancia. La problemática es, que los ciudadanos que recurren al amparo se encuentran bajo la posibilidad de ser atendidos por la justicia federal y ser resuelto su problema de una manera contraria, diferente a lo que inminentemente será resuelto en un término relativamente corto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual podría incluso darle característica de ilegal, injusta a dicha resolución.

Por esta razón, se llevará a cabo el estudio sobre jurisprudencia por contradicción de tesis, el procedimiento por el cual se dilucida ésta y la mejor manera de abordar este problema que nos incumbe a todos.

1.3 Delimitación de Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Hacer una búsqueda exhaustiva de las posibles soluciones que se le pueden dar a un problema real y latente, como es el que se vive en los Tribunales Colegiados de Circuito, al continuar resolviendo asuntos que tienen relación directa o similar con otros que están siendo resueltos para dar nacimiento a la jurisprudencia por contradicción de tesis en la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.3.2 Objetivos Específicos

Dar a conocer y compartir mi punto de vista en relación a esta laguna legal.

Señalar los antecedentes históricos de la jurisprudencia, su creación, su evolución, los cuerpos legales en los que se ha encontrado contenida y su situación actual.

Establecer un concepto de jurisprudencia, sus características, su naturaleza jurídica, su fundamento constitucional, su vigencia, su publicidad, así como las diferentes formas de creación.

Conocer la jurisprudencia como fuente del derecho.

Realizar un estudio sistemático de la jurisprudencia por contradicción de tesis.

Compartir las posibles soluciones a dicho problema.

1.4 Formulación de Hipótesis

1.4.1 Enunciación de la Hipótesis

El establecimiento de una adición al procedimiento en la dilucidación de la contradicción de tesis por parte de la Suprema Corte de Justicia, en el cual, sea menester hacer del conocimiento de los órganos judiciales competentes que cualquier asunto relacionado en la materia, con cierta contradicción que esté en proceso de ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quede en suspensión, de esta manera se evita que los diferentes Juzgados y Tribunales federales o las mismas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan de forma contradictoria a lo establecido en el futuro inminente por la Sala competente o el Pleno de la Corte.

1.5 Determinación de Variables

1.5.1 Variable Independiente

El procedimiento que recae a la denuncia de contradicción de tesis, la cual debe ser dilucidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de alguna de sus Salas.

1.5.2 Variable Dependiente

El número de asuntos que serían resueltos de manera contraria a lo que resuelva la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto en relación a la resolución que recae a la denuncia, o sea, la jurisprudencia por contradicción de tesis.

1.6 Tipo de Investigación

1.6.1 Investigación Documental

Este trabajo de investigación será de tipo documental y es respaldado a través de la revisión de la bibliografía que trata el tema.

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas

Nombre: Casa de la Cultura Jurídica "Humberto Román Palacios".

Domicilio: Emparan esquina avenida 5 de Mayo, colonia Centro.

Ubicación: Veracruz, Veracruz.

Nombre: Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información (USBI) de la Universidad Veracruzana.

Domicilio: S. S. Juan Pablo II esquina Ruiz Cortínez, fraccionamiento Costa Verde.

Ubicación: Boca del Río, Veracruz.

1.6.1.2 Bibliotecas Privadas

Nombre: Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz - Villa Rica.

Domicilio: Avenida Urano esquina Progreso.

Ubicación: Boca del Río, Veracruz.

1.6.1.3 Bibliotecas Particulares

Nombre: Lic. Francisco Antonio Zúñiga Luna.

Domicilio: Calle Chopo número 799, fraccionamiento Floresta.

Ubicación: Veracruz, Veracruz.

Nombre: Magdalia Veneroso Contreras

Domicilio: 20 de Noviembre esquina calle 2, número 764,
interior 9, colonia Nueva Era.

Ubicación: Veracruz, Veracruz.

1.6.2 Técnicas Empleadas

Para la realización de este trabajo de investigación se utilizaron fichas bibliográficas, de trabajo e iconográficas para la mejor comprensión y organización del contenido.

1.6.2.1 Fichas Bibliográficas

Es una técnica de investigación que nos lleva a conocer el contenido del libro que se pretende utilizar para la elaboración de determinado trabajo, la cual consta de los siguientes datos: Nombre del autor, nombre del libro, tomos, número de edición, editorial, lugar y fecha de edición y número de páginas.

1.6.2.2 Fichas de Trabajo

Son aquellas que en su contenido establecen los datos necesarios para conocer determinada información de un libro, como son: Nombre del autor, nombre del libro, número de página o páginas de donde fue obtenida determinada información, título del tema así como una reseña del mismo.

1.6.2.3 Fichas iconográficas

Es una técnica de investigación que nos permite recabar información que se pretende utilizar en la realización de

un trabajo, la cual consiste en lo siguiente: que es la dirección de red llamado *link*.

CAPÍTULO II.
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO.

2.1. España.

El sistema jurídico que prevalecía durante los siglos XII a XV, en el territorio que actualmente es el país de España, era el resultado de una mezcla entre las diferentes culturas que con los años pasaron por ahí. Lo que tuvo como consecuencia un sistema jurídico con influencias celtas, fenicios, romanos, godos y musulmanes.

Este periodo es conocido como la *reconquista*, por la lucha entre cristianos y musulmanes, en la que los primeros intentaban recuperar el territorio, el cual se encontraba en manos de los segundos.

Una de las principales instituciones la constituyó lo que conocemos con el nombre de *fuero*, la cual consistía en el conjunto de normas que contenían la organización política y el derecho en general de cada pueblo que iba siendo conquistado.

Fue de esta manera como nació el *Fuero Juzgo*, que se trata de una compilación legislativa que uniformó las leyes dictadas durante la época de la reconquista y configura, por primera vez, un sistema jurídico para todos los reinos españoles¹. Trataba diferentes materias como son la militar, civil, criminal y procesal.

Se debe hablar de cinco antecedentes importantes de la jurisprudencia, en España, durante esa época:

1. Las *Fazañas*
2. Las *Pragmáticas*
3. Las *Leyes de Estilo*
4. Las *Ordenanzas de la Judicatura Superior*
5. Los *Autos Acordados*.

Abordando lo que fue conocido como las *Fazañas*, es aquí donde aparece el primer antecedente de lo que hoy es la jurisprudencia y aunque no era exacta a la actual, coincidían en dos aspectos importantes: el primero, la interpretación de las disposiciones jurídicas con la finalidad de aplicarlas a la resolución de un asunto específico, y el segundo, la publicidad que se le daba.

Las Pragmáticas eran ordenamientos dictados por el rey sin tomar en cuenta a las Cortes españolas, constituidas por la interpretación de las leyes no contenidas en alguna de las recopilaciones. En este sentido, una pragmática reunía el contenido de la ley, la resolución de ciertos casos y la costumbre del lugar².

¹ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, México, 2ª ed., 2007, p. 6.

² Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 7.

Otro antecedente fueron las Leyes de Estilo, realizadas por el rey Alfonso X, constituidas por todos los *fueros*, las *fazañas* y los usos y costumbres del reino. Dentro de las más importantes, destacan el Fuero Real y las Siete Partidas. Aunque, Toribio Obregón, habla de la importancia de la ley 238, pues establece la prelación de las leyes que deben ser aplicadas, de esta forma en primer lugar había de acatarse los principios del derecho natural, luego las costumbres razonables, es decir, no contrarias a aquel derecho, y, finalmente las leyes positivas³.

Las *Ordenanzas de la Judicatura Superior* eran un instrumento en materia jurisdiccional, con la cual los reyes católicos intentaron dar credibilidad y confianza a los súbditos en los órganos judiciales. Su principal fin fue la propicia aplicación de la norma legal y la justicia por parte de Corregidores y Jueces. Fueron estas *ordenanzas* las que dieron nacimiento al *Justicia Mayor*, quien representaba al intermediario entre el rey y el súbdito. Fue él quien se encargó de la estricta observancia de los fueros contra la comisión de actos y disposiciones de autoridades que violasen el derecho natural, así como del amparo y la defensa contra toda arbitrariedad⁴.

Aunque en España se intentó varias veces llevar a cabo una recopilación de todas las leyes por las que eran regidos, esto se logró con cierto éxito hasta la publicación de la *Recopilación de Leyes de Castilla*. Y se dice "con cierto éxito" porque incluso en este instrumento se cayó en la

³ Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 2ª ed. 1983, pp. 37 y 38.

⁴ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit*, p. 9.

contradicción o en normas que eran derogativas entre sí, lo cual provocaba incertidumbre jurídica en tribunales y litigantes, lo cual dio lugar a los ya apuntados *Autos Acordados*, que no constituían otra cosa, mas que las interpretaciones o aclaraciones que daba el rey a estas leyes que se contradecían, éste a su vez, las turnaba al Consejo Real para su solución.

Los *Autos Acordados* fueron tomados en cuenta en la Recopilación de las Leyes de Castilla hasta 1745, cuando se dedicó un libro completo a su compilación.

2.2 El derecho precolombino

Durante la época prehispánica el territorio que hoy abarca nuestro país era habitado por diferentes pueblos como lo eran los toltecas, olmecas, mexicas, mayas, etcétera.

La cultura que dominaba a las otras vecinas, era la mexicana, su modo de conquista era diferente, pues no las obligaba a adoptar su organización en ningún aspecto. De esta manera en un solo imperio se encontraban diferentes pueblos con distinta cultura, religión, lengua, etcétera, y por supuesto instituciones jurídicas.

2.3 Nueva España: Época Colonial. Derecho Indiano

En 1521 comienza la conquista de América por parte de los españoles, quienes, como ya quedó claro anteriormente, contaban con una estructura establecida, y por supuesto, a su llegada, su intención era que ésta fuera adoptada por los pueblos precolombinos.

Estos dos puntos de vista tan contradictorios en un mismo asunto dieron como resultado que a los conquistadores no les quedó de otra más que aceptar y respetar los usos y costumbres de los pueblos sometidos, es a esto a lo que se le conoce como el derecho indiano.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su libro *La Jurisprudencia en México*, establece lo siguiente:

“El derecho indiano se caracterizó por dos tendencias: la de dejar que el precepto legal fuera potencialmente susceptible de ser cambiado por las autoridades coloniales, si al aplicarse se encontraba que era distinta la realidad a la cual iba dirigido, y la del respeto a las costumbres de los pueblos⁵. Concretamente J. M. Ots Capdequí ha caracterizado así al derecho indiano: a) es un derecho casuista, lo que trae como consecuencia una gran profusión de disposiciones, ya que se legislaba sobre cada caso concreto en pos de generalizar la solución adoptada; b) de una gran minuciosidad reglamentaria, pues ‘los monarcas españoles pretendieron tener en sus manos todos los hilos del gobierno de un mundo tan vasto, tan complejo en su diversidad y tan lejano... (que) ...lo mismo quisieron conocer de los grandes problemas políticos y económicos que afectaban a a todas las Indias..., como de cuestiones minúsculas que interesaban a una sola ciudad o aun reducido distrito rural’⁶; c) con una tendencia asimiladora y uniformista, dado que

⁵ Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, t. I, México, Porrúa, 2ª ed., 1984, pp. 36-38.

⁶ Ots Capdequí, J. M., *El Estado español en las Indias*, México, FCE, 1986, pp. 12 y 13, e *Instituciones*, Salvat Editores, S. A., Barcelona, 1959, p. 231. Citado por Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press, 1999, p. 184.

los monarcas castellanos buscaron que la vida jurídica indiana quedara estructurada con base en las concepciones peninsulares; sin embargo, las instituciones adquirieron una serie de modalidades propias del ambiente geográfico, social y económico indiano; y d) con un hondo sentido religioso y espiritual, pues dos fueron las preocupaciones fundamentales para los monarcas castellanos en la conquista y pacificación de las indias: la conversión de los indígenas a la fe católica y la defensa de la religión⁷".

Es aquí, en el derecho indiano, donde aparece directamente un antecedente de la jurisprudencia. El legislador se encontraba con la tarea de interpretarlo pero siempre tomando en cuenta los usos y costumbres indígenas. Esta actividad es, materialmente, jurisprudencia⁸.

Otro problema que se presentó fue la resolución de los conflictos de los indígenas con el derecho español. Para estos efectos fueron creados jueces originales de América pero con conocimiento de las leyes y las costumbres españolas; incluso, con el tiempo, el virrey Antonio de Mendoza creó una jurisdicción que delimitara cuál era la competencia de cada juez. Con el tiempo, las resoluciones de estos jueces se convirtieron en derecho.

Los órganos gubernamentales más destacados, creados por la Corona Española para la Nueva España, fueron la figura del virrey y de la Audiencia, los cuales además tenían facultades judiciales. Fue la Segunda Audiencia la que se

⁷ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. p. 11.

⁸ *Idem.*

encargó de adaptar la figura de *Justicia Mayor* a la Nueva España, con el nombre de *Corregidor de Indios* y además contaba con facultades de gobierno, esta figura facilitó y agilizó los trámites legales, evadiendo a los malos intérpretes de las culturas indígenas.

2.3.1 Constitución de Cádiz de 1812

También conocida como la Constitución de la Monarquía Española. Es ésta con la que España entra al mundo del Estado constitucionalista, la primera en la que se establece que la soberanía reside en el pueblo y que es facultad de la nación constituirse bajo sus propias leyes, protegiendo derechos fundamentales como la propiedad, la libertad, etcétera.

De la misma forma, es en esta constitución en la que se separa la facultad de aplicación de la ley y la integración o creación de la misma, por medio de la interpretación; la primera de las funciones, a través de los tribunales, encargados de mantener un estricto apego a las leyes, lo cual a su vez dio lugar a la creación del Supremo Tribunal de Justicia quien se encargaba de presentar todas las dudas relacionadas con la aplicación de una ley ante el rey, para que éste exhibiera su opinión sobre la forma en que deberían resolver dichos juzgadores.

2.3.2 Marco jurídico de la jurisprudencia para las colonias

Es a partir de 1476, a través de las Cortes de Madrigal y las de Toledo, que se regula la función de la Audiencia, dando lugar a una conformación de facultades y organización, la cual tendría como función ordenar

situaciones que no se parecían a las metropolitanas. Es hasta 1528 que llegan a la Nueva España las primeras ordenanzas.

Como sucedió con muchas leyes en aquella época, aplicarlas resultaba muy complicado por el gran número de reglamentos que existían, así que se vieron en la obligación de establecer una prelación para su aplicación. De esta forma nadie tenía opción para interpretar la norma y, sólo en caso de duda, por existir omisión o laguna en ésta, podían aplicarse otras disposiciones supletoriamente.⁹ Como era de esperarse, esto no resolvió el conflicto, lo que dio lugar a que la Audiencia en México decidiera avocarse a la revisión y aprobación de las ordenanzas que se dictaban para la Nueva España, sin que tuvieran que ser decretadas por el virrey.

Entonces, como derecho principal, se aplicaba el derecho peninsular, tanto en España como en sus colonias. Para esto se transcribe lo establecido en la Ley V de los *Sumarios de la Recopilación General de las Leyes de Indias Occidentales*: "Que se guarden en las Indias las Leyes y Pragmáticas de Castilla, conforme a la Ley de Toro, en lo que no estuviere determinado, por la desta recopilación"¹⁰.

De acuerdo con Ismael Sánchez Bella, citado por el Poder Judicial de la Federación, se puede definir el derecho indiano de la siguiente manera:

"...el sistema jurídico que se aplicó en las Indias durante los siglos XVI, XVII Y XVIII, y que abarcó no

⁹ Poder Judicial de la Federación, *Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit.*, p. 14.

¹⁰ *Ibidem* p. 15.

sólo las disposiciones legislativas creadas especialmente para las Indias por los monarcas o autoridades delegadas en la metrópoli, sino también las normas del derecho castellano que estuvieron en vigor como supletorias en las Indias, así como las costumbres indígenas que se incorporaron a la legislación indiana o se mandaron observar por ella, para no contradecir ni transgredir los intereses del Estado y la Iglesia”¹¹.

Del mismo modo, J. Kohler clasifica los cuerpos legislativos del derecho indiano en tres grupos:

“a) el que corresponde al derecho indiano criollo, emanado de las autoridades delegadas radicadas en América; b) el del derecho castellano (leyes contenidas en sus recopilaciones), que se aplicó en las Indias con carácter supletorio, en todo aquello en que el derecho especial (el indiano) era omiso, y c) aunque con menor rango, las costumbres jurídicas indígenas mandadas guardar por propia legislación especial”¹².

La jurisprudencia, entonces, emanaba de la figura que detentaba el poder, ya fuera para legislar o para juzgar, pues ejerciendo su función interpretaba y aplicaba las disposiciones jurídicas, esto, atendiendo al orden de prelación ya mencionado en el derecho indiano.

2.3.3 Permanencia del derecho español tras la independencia de México

¹¹ *Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 15.*

¹² *Idem.*

Comenzada la Independencia de México en 1810, España se vio obligada a tomar medidas con el objetivo de persuadir a los insurrectos a permanecer en el estado en el que se habían encontrado hasta ese entonces.

Las medidas tomadas fueron desde mejorar las condiciones de vida de los indios, dar participación política a los criollos, dotar de libertad de trabajo y de imprenta a los originales de América; más tarde, además, las cortes cambiaron la naturaleza jurídica de las colonias para integrarlas por completo al reino, con todas las canonjías que ello implicaba, como por ejemplo, que se nombraran locales para la junta central. Aún con ellas, la Independencia fue inevitable¹³.

En esta etapa surgen dos bandos que continuarían en conflicto hasta muchos años después: los centralistas y los federalistas. Los primeros, interesados en adoptar la misma organización que durante la monarquía, y por su lado, los últimos mencionados, postura que finalmente se adoptó y que da lugar a la jurisprudencia a través de la distribución de competencias. Estableciendo que la competencia original corresponde a los juzgadores locales, mientras que a los federales la residual.

Además, en los documentos firmados como consecuencia o durante la Independencia se establece la facultad de los juzgadores de interpretar las leyes de acuerdo con su inteligencia, para lograr buenos resultados en la aplicación de las nuevas normas.

¹³ *Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., pp. 16 y 17.*

Surge, por primera vez la organización y estructuración judicial propuesto por Ignacio López Rayón a través del documento *Elementos constitucionales*. Éste sería más tarde retomado por la Suprema Junta Nacional, órgano insurgente creado provisionalmente para la expedición de una Constitución y en la cual recayó la legitimidad del movimiento de independencia¹⁴.

Esta Suprema Junta Nacional desapareció debido a que nunca entró en funciones realmente, pero sirvió como antecedente del Supremo Congreso Mexicano o Congreso de Anáhuac, creado bajo los principios que enarbolaba José María Morelos y Pavón como son la soberanía popular, la división de poderes, el gobierno representativo, etcétera; el cual, de la misma forma que el anterior, no representó un problema para el virreinato pues nunca entró en vigor.

2.4 México Independiente

A pesar de que los tiempos siguientes México era ya una nación independiente, fueron años muy inestables e irregulares; con un inmenso número de tratados y planes.

Tomando como base *Los Sentimientos de la Nación* de José María Morelos y Pavón y los *Elementos constitucionales* de Ignacio López Rayón, en 1814 se dicta el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, con el cual queda expresada claramente la independencia de

¹⁴ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 17.

América respecto de cualquier otra nación, gobierno o monarquía¹⁵.

Se establece el concepto de soberanía, la cual reside en un Congreso conformado por diputados elegidos por los ciudadanos, el cual cuenta con tres atribuciones: la de aplicación, la de la ejecución y la de creación de las leyes. Con esto como base se construye toda la estructura de un Estado federal e independiente. Con este decreto se afirma que toda la actividad estatal está encaminada al cumplimiento de las leyes y separa las atribuciones de la soberanía en tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

Estructurando el poder judicial se encontraba un Supremo Tribunal de Justicia, un Tribunal de Residencia y Juzgados Nacionales de Partido, todos ello encargados de aplicar la ley sin hacer mención alguna respecto de su interpretación¹⁶.

La Constitución creada a partir de este Decreto Constitucional nunca tuvo vigencia, sin embargo, sirvió de sustento jurídico a la lucha de independencia.

Firmado el Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821, por Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide, se da fin al movimiento de independencia; y el 24 de agosto del mismo año fueron firmados los Tratados de Córdoba entre Agustín de Iturbide y el virrey Juan O'Donojú, en el cual, el primero de ellos se abría las puertas al trono, ya que se establecía que en el caso de que no hubieran sucesores en

¹⁵ *Ibidem* p. 18.

¹⁶ *Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit.*, p. 19.

la casa de los Borbones a la muerte del virrey las Cortes del Imperio serían los encargados de designar al nuevo emperador.

Un año después, el 24 de febrero el Congreso Constituyente inició sus trabajos, los cuales fueron detenidos sólo un mes después, ya que Iturbide aceptó ser proclamado emperador.

El 1° de febrero de 1823, Antonio López de Santa Anna desconoció a Iturbide y lo obligó a decretar la reinstalación del Congreso el 7 de marzo de ese mismo año. La existencia de un imperio significó un retroceso en la evolución constitucional del país, en comparación con las ideas federalistas que ya se habían manejado con antelación, e inauguró un agresivo combate de ideas para decidir la forma de gobierno más conveniente¹⁷.

Nuevamente, el 31 de marzo de 1823 la Junta nombra como titulares del Poder Ejecutivo a Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino, como un intento más para volver al federalismo, proponiendo seriamente convertirse en un estado representativo, lo cual como se esperaba, provocó disturbios.

Es el 31 de enero de 1824 que es promulgada el Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, con la cual se puso fin a este periodo de luchas y dio comienzo a una nueva vida política.

¹⁷ *Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 20*

“Compuesta por 30 artículos, el documento contiene dos puntos relevantes para el estudio de la jurisprudencia en México:

- Dividió al poder supremo, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- Respecto del Poder Judicial estableció la galanía de que a todo hombre se le administrara justicia de manera pronta, completa e imparcial, que dicho poder se componía de una Corte Suprema de Justicia y tribunales estatales, en los que se depositaría el ejercicio judicial. Además, otras dos garantías judiciales, la de irretroactividad de la ley y la de legalidad, fueron incorporadas en el texto en su artículo 19”¹⁸.

También se establece la supremacía de la Constitución federal sobre las Constituciones estatales; así como la prohibición de la creación espontánea de leyes, para evitar que éstas se contradigan entre sí. Tal vez un resbalón en esta constitución federalista, fue el continuar permitiendo que el poder ejecutivo tuviera control sobre la actividad del poder judicial, ya que el artículo 16 atribuyó a aquél la facultad de “cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas según la ley”¹⁹.

En 1824 es promulgada una nueva Constitución, la primera en contar con verdadera vigencia; es en ésta en la que se crean órganos de justicia federal y estatal, dentro de un sistema judicial estructurado constitucionalmente²⁰. El

¹⁸ *Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 20*

¹⁹ *Ibidem*, p. 21.

²⁰ *Idem*.

poder judicial federal estaba formado por la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

La Corte Suprema de Justicia estaba formada por once Ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas, cada uno de estos Ministros ocuparía su puesto a la perpetuidad y sólo serían removidos por casos establecidos en las mismas leyes.

“A los Tribunales Colegiados se les dotaba de las funciones para conocer de las causas de almirantazgo, contrabando, presas de mar y causas civiles cuyo valor pasara de quinientos pesos, siempre y cuando fueran de interés de la Federación.

Los Juzgados de Distrito fueron dotados de facultades para conocer de las causas civiles en que estuviera interesada la Federación, sin que, en ambos casos, se señalara situación alguna respecto de la interpretación e la Constitución o de la ley”²¹.

Sin embargo, no eran estos los encargados de la interpretación de leyes en caso de confusión, su función era únicamente aplicar estrictamente la ley, y el encargado de dirimir controversias en lo relativo a la unificación de criterios sería el Congreso General, a través del Consejo de Gobierno, el que se encargaría de la función del Congreso General en sus recesos y su primera atribución fue la de “velar sobre la observancia de la constitución, de la

²¹ *Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 22.*

acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos”²².

2.5 Influencia del *common law* en la jurisprudencia

La Constitución de 1824 tenía dos grandes influencias: la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787. De la primera, tomando principios básicos como eran la división de poderes, el principio de la residencia de la soberanía en el pueblo y el estado constitucional; y de la segunda, la justicia constitucional.

Respecto a esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su libro *La Jurisprudencia en México* ha comentado:

“De este modo, la justicia constitucional parece emanar de la naturaleza del constitucionalismo. Incluso, la designación del Poder Judicial Federal como titular de dicha defensa reafirmó las características de autonomía, independencia y neutralidad que exige la actividad del máximo intérprete de la Constitución, pues esa interpretación es la que regula el equilibrio entre los otros poderes”²³.

Es así, como se debe abordar la importancia del *common law* como antecedente de la jurisprudencia en México. Ésta aparece en el sistema jurídico antes mencionado de la manera más remota (en Inglaterra durante el siglo XI) con los llamados *case law* en los que el Juez, a través de la

²² Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, artículo 166.

²³ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. p. 27.

decisión del caso concreto, determina el derecho común, sin que sea preciso que se reitere el criterio en decisiones posteriores²⁴.

Consecutivamente, durante el siglo XII, apareció el sistema de *writs*, que no consistían en otra cosa que los precedentes, en los cuales un asunto similar se debía fallar de la misma manera en que se habían resuelto los anteriores.

Y, por último, del siglo XVII al XIX, la aparición del *equity*, que surgió en la sociedad inglesa con el único fin de cubrir los vacíos dejados por el *common law*. A partir de esto surge la *Judicature Act*, organismo encargado de conocer de ambos sistemas y aunque al principio hubieron conflictos, los asuntos continuaron resolviéndose de manera natural, de tal suerte que en la época moderna la configuración del sistema unificado responde al desarrollo de ambas jurisdicciones ante el mismo órgano²⁵.

Por su lado, la influencia del *common law* llegado a los Estados Unidos de América en la jurisprudencia, radica en la estructura y organización del Poder Judicial Federal, basado en la mencionada *Judiciary Act* de 1789, a partir de la cual se crean un Tribunal Supremo y tribunales inferiores competentes para conocer de todos los conflictos que pudieran surgir por la aplicación de las leyes federales.

Partiendo de esta premisa, se puede afirmar que los Estados Unidos reservaban la competencia original a la Federación y

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 28.*

la residual a los Estados, justo lo contrario que se estableció en México, como ya lo vimos, al constituirse como una república federalista.

2.6 El nacimiento del Poder Judicial de la Federación

A diferencia de los demás organismos y leyes en la nueva etapa independiente, el Poder Judicial cortó de tajo las instituciones de la época de la colonia, instaurando su nueva estructura y organización.

De este modo, en 1824 es promulgada la nueva Constitución, en 1825 se estableció formalmente la Corte Suprema con la toma de protesta y el juramento hecho ante la Constitución antes mencionada por los nuevos Ministros, el 14 de febrero de 1826 fueron dictadas las *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia* que funcionó como Ley Orgánica de la Corte y ese mismo año en el mes de mayo publicado el reglamento.

Mientras fueron adoptadas estas medidas la Corte Suprema continuó gobernándose según lo establecido para las instituciones que fueran sus equivalentes en la época colonial.

Además, las legislaturas de los estados se vieron en la necesidad de crear sus propios tribunales superiores y juzgados de primera instancia, a excepción de la Ciudad de México. Posteriormente, el Congreso se da a la tarea de crear los respectivos para ésta y además señalar la división entre los federales y locales en la capital.

El fundamento en la Constitución Mexicana de 1824 de los órganos integrantes del Poder Judicial Federal se encontraba en los artículos 123, en cuanto a su existencia y 144, en relación a sus atribuciones y estructura.

En 1834 es promulgada una nueva Ley de Amparo, para ese entonces el territorio estaba dividido en 8 circuitos:

“

No. de circuito	Estados integrantes	Sede del tribunal
1er. Circuito	Chiapas, Tabasco y Yucatán	Campeche
2o. Circuito	Veracruz, Puebla y Oaxaca	Puebla
3er. Circuito	Estado de México, Distrito Federal y territorio de Tlaxcala	Distrito Federal
4o. Circuito	Michoacán, Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí y territorio de Colima	Guanajuato
5o. Circuito	Jalisco y Zacatecas	Guadalajara
6o. Circuito	Sonora, Sinaloa, territorios Alta y Baja California	El Rosario (Sinaloa)
7o. Circuito	Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Texas	Linares (Nuevo León)
8o. Circuito	Durango, Chihuahua y territorio de Nuevo México	Parral (Chihuahua)

”²⁶

La integración y funciones de los Tribunales Colegiados se explican con detalle en la siguiente tabla:

²⁶ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 31.

Puesto	Función
Jueces letrados	Realizar visitas a las cárceles. Informar a la Suprema Corte de Justicia de los asuntos pendientes de resolución.
Jueces asociados	Ante excusa o recusación del Juez letrado, podían designar al Juez suplente y, en el supuesto de no existir, reemplazarlo mediante insaculación.
Promotor fiscal	Debía ser oído en todo juicio penal y en aquellos que interesaran a las cuestiones públicas y a la nación.
Escribano	Para todos los tribunales existía un mismo escribano de diligencias. Para cada Juzgado había un escribano. El nombramiento del Escribano de los Tribunales correspondía a ambos de común acuerdo. Los Escribanos de los Juzgados de Primera Instancia eran nombrados de manera similar a los Escribientes.
Ministro Ejecutor	El nombramiento de los Escribientes de los Tribunales correspondía a cada uno respectivamente. Los Escribientes prestaban juramento bajo la misma fórmula que rendía el fiscal, ante sus respectivos superiores.

Su competencia era la de conocer en primera instancia los asuntos que le correspondían a la Suprema Corte en segunda instancia; y en segunda instancia lo que a ésta le correspondiera en tercera instancia. Además recibía informes sobre las solicitudes de los extranjeros que deseaban naturalizarse como mexicanos.

La integración y funciones de los Juzgados de Distrito se regían bajo las mismas reglas que las de los Tribunales de Circuito; el Juez de Distrito tenía las mismas atribuciones que el Juez letrado.

Eran competentes para conocer: en primera instancia, de responsabilidad de los funcionarios públicos; conocían también de todas las causas civiles que interesaban a la

Federación y que no excedieran de quinientos pesos, sin apelación posterior; además, recibían la información tendiente a obtener cartas de naturalización²⁷.

En 1841 Antonio López de Santa Anna promulga el Plan de Tacubaya, con el cual, entre otras cosas, pone fin al gobierno federalista y proclama el regreso al centralismo, suprimiendo a todos los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito en existencia.

Esta situación prevaleció en el país hasta el 2 de septiembre de 1846, cuando José Mariano Salas restableció, por medio de decreto, el sistema federalista.

2.6.1 Antecedentes del Semanario Judicial de la Federación

Hasta la segunda mitad del siglo XIX, no existió en el país un documento oficial de circulación nacional que se encargara de publicar los asuntos relevantes en materia judicial; todos los que existían resultaban instrumentos privados que si bien publicaban fragmentos de sentencias o resoluciones, también divulgaban opiniones o escritos de conocedores de la materia. Algunos de estos instrumentos fueron los siguientes:

- *"La Gaceta de Méjico"*²⁸
- *"El noticioso General de Méjico"*²⁹
- *"Indicador de la Federación Mexicana"*³⁰
- *"El Fénix de la Libertad"*³¹

²⁷ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 32.

²⁸ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 34

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Idem.*

- "El Cosmopolita"³²
- "El Observador de la República"³³

Es en el año 1850, cuando surge una publicación llamada *Semanario Judicial*, que aunque no era de carácter oficial sí tenía el objetivo de difundir la información jurisprudencial más relevante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en los asuntos penales, dado el impacto que éstos producían en la sociedad y porque era donde mejor se reflejaba el trabajo de la Corte³⁴.

2.7 Las Siete Leyes de 1835-1836

El 23 de octubre de 1835, el Congreso Ordinario que por la voluntad de sus propios integrantes se había convertido en Congreso Constituyente, declaró a través de un documento llamado *Bases para la Nueva Constitución*, el cambio de sistema federalista a sistema centralista. La diversa "nueva" Constitución se refería a la Constitución de 1836, también llamada las Siete Leyes de 1836.

A través de ésta se reestructuraba la organización del Estado Mexicano, cuyas principales características consistieron en:

1. El establecimiento de la República representativa y popular como sistema de gobierno³⁵.

³¹ *Idem.*

³² *Idem.*

³³ *Idem.*

³⁴ *Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 35*

³⁵ *Idem.*

2. La existencia fundamental de cuatro poderes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Supremo Poder Conservador.
3. El Poder Legislativo se compondría de dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores, quienes serían elegidos por el principio de elección popular.
4. El Poder Ejecutivo sería elegido por el pueblo bajo el mismo principio.
5. El Poder Judicial continuaría estando integrado por una Corte Suprema de Justicia, Tribunales y Jueces necesarios.
6. La presencia de un Supremo Poder Conservador, encargado del control constitucional.
7. El reemplazo de los Estados libres y soberanos por Departamentos encabezados por gobernadores designados por el titular del Poder Ejecutivo.
8. La función de la Junta Departamental con diversas funciones en materia electoral, económica y legislativa.

Fue en la Segunda de las siete, publicada en abril de 1836, en su artículo 12 en el que establece las funciones del Supremo Poder Conservador, el cual, a la letra dice:

“Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración

dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

IV. Declarar, por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga.

V. Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

VI. Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes, por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el supremo poder Ejecutivo.

VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

VIII. Declarar, excitado por el poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

IX. Declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación.

X. Dar o negar la sanción a las reformas de constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

XI. Calificar las elecciones de los senadores.

XII. Nombrar, al día 1° de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas"³⁶.

Este precepto da la impresión de que los actos del Supremo Poder Conservador eran de gran relevancia, lo cual no es

³⁶ Tena Ramírez, Felipe; *Leyes Fundamentales de México 1808 - 1975*; Editorial Porrúa, México, 1975, p. p. 210 y 211.

del todo cierto pues en realidad resultaron más de carácter político que jurisdiccional.

La función más importante de este órgano, pareciera ser, la establecida en la fracción VIII, en la cual se le faculta para declarar cuál es la voluntad de la nación, entendiéndose como esto que es el encargado de interpretar en sí la Norma Suprema, aunque las resoluciones dictadas a través de esta institución tenían validez "*erga omnes*".

De acuerdo con Burgoa Orihuela, citado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su libro la Jurisprudencia en México, "...se ha querido descubrir en esta facultad consoladora con que se invistió al Supremo Poder conservador, un fundamento histórico del actual juicio de amparo, consideración que es pertinente en atención a la teleología genérica de éste y de la aludida facultad, o sea, la consistente en ser ambos, en sus respectivos casos de procedencias particulares, medios de protección de un orden jurídico superior, no obstante que específicamente sean distintos"³⁷. Por otro lado, se menciona la poca aplicación que debió tener este precepto, pues era necesaria la instancia de parte de alguno de los demás poderes.

Retomando el estudio de los antecedentes de la jurisprudencia, en la Quinta Ley es establecido que la Corte Suprema de Justicia recibirá las dudas de los demás tribunales y jueces sobre la inteligencia de alguna ley, una vez estudiadas se remitiría tal estudio a la Cámara de Diputados para que ésta declarara lo prudente.

³⁷ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit. p. 37.

Durante esta etapa las atribuciones y facultades de la Corte Suprema de Justicia eran numerosas y además de gran relevancia, como conocer en tercera instancia de los asuntos tramitados ante los juzgados y tribunales de los estados, interpretar las dudas que sobre una ley tuvieran dichos órganos, entre otras; sin embargo, también experimentó limitaciones al no poder expedir reglamentos, ni siquiera en materia de administración de justicia, o por el hecho de que el Supremo Poder Conservador pudiese echar atrás alguna de sus resoluciones por ser, a su consideración, violatorias de la Constitución.

Después de un tramo de inestabilidad política en el país y de dos proyectos para una nueva Constitución, son expedidas las *Bases Orgánicas de la República Mexicana de 12 de junio de 1843*, en la cual se retoma lo dispuesto por la Quinta Ley con la diferencia de que ya no es necesaria la declaración de la Cámara de Diputados.

Sin embargo, no hay certeza de que esta disposición haya sido aplicada.

2.8 El México Constitucionalista

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubo tres acontecimientos que propiciaron el constitucionalismo mexicano: La importante opinión de don José F. Ramírez sobre la necesidad de la división de poderes, que las decisiones del poder judicial gozaran de autonomía, y la creación de una constitución local en Yucatán como resultado de conseguir la recuperación del régimen federal en uno centralista.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, cita a Héctor Gerardo Zertuche García, ya que éste menciona que a través del *Dictamen sobre reformas a la Constitución, aprobado por la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato* de 1840, como surge el antecedente más remoto de la jurisprudencia en México. De acuerdo con este autor, es latente la preocupación por la unificación de criterios surgidos de los tribunales para aplicarse a los casos subsecuentes; al respecto se transcribe:

“A las atribuciones de la Suprema Corte deben agregarse otras que serán: formar su reglamento interior, y aprobar ó modificar el de los Tribunales Superiores de los Departamentos.

Dar un reglamento general que espedite la administración de justicia del fuero comun en toda la República.

Iniciar leyes relativas al ramo que se le ha encomendado.

Estas atribuciones que no se encuentran en el proyecto le parecen á la comisión propias de la Suprema Corte, y servirán las dos primeras en mucha parte para conservar la uniformidad de la jurisprudencia y práctica de las leyes en el ramo judicial, y la última ya se ha fundado de antemano”³⁸.

No hay constancias de que dicho documento haya sido aplicado prácticamente, pero es evidente su relevancia al ser el primero en ocuparse de la unificación de criterios.

³⁸ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 49.

2.8.1 El génesis del Juicio de Amparo

La distancia que existía entre Yucatán y el centro del país, así como los problemas que se propiciaron en la nación causados por la imposición de que los Departamentos realizaran aportaciones para el conflicto en Texas, dieron lugar a que Yucatán se separara del sistema centralista que regía en México.

En 1840 se instala el Congreso Constituyente en Yucatán, con el propósito de crear una nueva Constitución. Para tal efecto, se creó una comisión integrada por Manuel Crescencio Rejón (considerado el padre de dicho documento), Pedro C. Pérez y Darío Escalante. En esta constitución se señalan dos maneras para proteger la constitucionalidad: por el Juicio de Amparo y por el "control difuso". El concepto de Juicio de Amparo era utilizado por primera vez como aquél por el que se hacen proteger los derechos del hombre;³⁹ y el control difuso de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación citando a Guillermo F. Margadant, consiste en la facultad de todo juez de declarar nula o ineficaz una ley contraria a la Norma Suprema Constitucional⁴⁰.

Cabe mencionar que en 1841 Yucatán se declaró, por medio de su Cámara de Diputados una República independiente de la mexicana, lo cual cambió dos años después cuando fueron convencidos, principalmente mediante concesiones económicas.

³⁹ *Ibidem*, p. 45.

⁴⁰ *Idem*.

El descontento en el país con el régimen centralista era evidente y a pesar de esto en 1843 es dictado un nuevo documento constitucional que respondía al nombre de *Bases Orgánicas*, el cual, absurdamente, no tuvo mayor resultado que el de prolongar la vida del sistema antes mencionado en el país.

El presidente en turno era Antonio López de Santa Anna, a quien le correspondió la sanción de dichas Bases, las cuales tuvieron vigencia hasta 1846, cuando por decreto de Mariano Salas se reinstauró en nuestro país la vigencia de la de 1824, lo cual no duró mucho, pues las ideas del resurgimiento del sistema federalista estaban más latentes que nunca.

En 1855, con el triunfo de la Revolución de Ayutla, el general Santa Anna se vio obligado a abandonar el país. Volvió el régimen federalista a la nación.

La figura del Juicio de Amparo fue retomada por Mariano Otero en el *Acta de Reformas de 1847*, documento por el cual se perseguía restaurar la vigencia de la Constitución de 1824.

A través de este instrumento, se incorpora esta figura al ámbito federal y Mariano Otero expone la idea de que se incluyan en la Constitución la declaración de derechos así como lo correspondiente a su protección, esto a través del Juicio de Amparo, el cual, de acuerdo con Arellano García se regiría por los siguientes principios:

1. Se refiere aun juicio especial, no un recurso, que tiene su inicio a través de una querrela presentada contra una infracción.
2. Dicho juicio comienza a instancia de parte agraviada por dicho acto inconstitucional.
3. La parte agraviada debe ser un particular.
4. Que conocen de este juicio los Tribunales Federales.
5. La sentencia se limita a resolver sobre el caso concreto, sin formular declaración general alguna sobre ley o acto motivo de la queja.⁴¹

2.9 Constitución del 5 de febrero de 1857

Una de las figuras más destacadas en esta nueva Constitución es el Juicio de Amparo establecido en su artículo 102. Tomando la esencia de los proyectos de Rejón y de Otero, Ponciano Arriaga es el autor del proyecto.

Se le atribuye a la Suprema Corte de Justicia la facultad exclusiva de interpretar la Norma Suprema, se le llama guardián de la soberanía y de la propia Constitución.

En relación a la jurisprudencia, esta es regulada en los años posteriores por las diversas leyes de amparo.

2.10 Las Leyes de Amparo

2.10.1 Ley de Amparo de 1861

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su libro *la Jurisprudencia en México*, hay tres preceptos en

⁴¹ Arellano García, Carlos; *El Juicio de Amparo*; Editorial Porrúa, México, 1983, p. p. 115 y 116.

la Constitución de 1857 que repercuten importantemente en la configuración de la jurisprudencia, que son el 1º, 101 y 102, los que se transcriben:

“Art. 1º. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, (*sic*) deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó (*sic*) actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó (*sic*) de la autoridad federal que vulneren ó (*sic*) restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó (*sic*) actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á (*sic*) petición (*sic*) de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden (*sic*) jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó (*sic*) acto que la motivare”.⁴²

Es en los dos últimos preceptos en los que el legislador ve la necesidad de la creación de una Ley de Amparo, en la que se establezca cuál será el procedimiento a seguir para otorgar el amparo y protección de la justicia federal.

Hubo algunos proyectos para la elaboración de esta ley, y el definitivo fue el del diputado Manuel Dublán. Algunas de las características de ésta son que se establecieron los términos, los efectos relativos de la sentencia, la publicación de las sentencias y que tribunales fijaran sus

⁴² Tena Ramírez, Felipe; *Leyes Fundamentales de México 1808 - 1975*, op. cit.

actuaciones a lo dispuesto por la Constitución y las leyes emanadas de ellas.

Es a partir de este ordenamiento jurídico que se establece el orden en que deben aplicarse las leyes para la solución de un caso en concreto, así, se fija que deberán ser en primer lugar, la Constitución, posteriormente, las leyes emanadas de ellas y, por último, se ingresó a este grupo los tratados internacionales. Está por de más mencionar la supremacía de estos cuerpos normativos sobre las constituciones y leyes dictadas por los estados.

2.10.2 Ley de Amparo de 1869

Esta segunda Ley de Amparo fue presentada por el ministro de Justicia, Ignacio Mariscal, a quien le fue suficiente el poco tiempo que fue aplicada la anterior de 1861 para darse cuenta de sus deficiencias.

Dentro de las características más importantes de esta ley se encuentran:

1. Se estableció cuáles eran las causas por las que procedía el amparo ante los Tribunales Federales. Aunado a esto, el que solicitaba el amparo debía mencionar la fracción que fundamentaba dicha solicitud.
2. Aparece por primera vez la figura de la suspensión del acto reclamado, tanto a petición de parte como de oficio cuando se tratara de la pena de muerte en materia penal y en materia civil cuando se tratara de un acto que de realizarse no tuviera reparación.

3. Ninguna sentencia de amparo podía ser cumplimentada si esta no había sido revisada anteriormente por la Suprema Corte.

4. Se requirió la publicación en los periódicos de las resoluciones en las que los Jueces de Distrito otorgaban la suspensión del acto, además de las sentencias dictadas por la Suprema Corte en amparo.

A pesar de esta última mención y de que las resoluciones servían como precedente para una consiguiente, no existían reglas para su integración, lo que causaba una inevitable variación de un tribunal a otro.

2.10.3 El Semanario Judicial de la Federación

Benito Pablo Juárez García, quien fuera el presidente de México, "mandó promulgar un decreto que determinó crear un periódico denominado Semanario Judicial de la Federación, en el que se publicarían:

- Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867 y las que se pronunciaran a lo sucesivo;
- Los pedimentos del procurador general de la nación;
- Los pedimentos del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia;
- Los pedimentos de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;
- Las actas de acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y

- Los informes pronunciados ante la Corte, cuando así se acordare”⁴³.

2.10.4 Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal

Como es normal, mientras se desarrollan nuevas leyes éstas van creciendo en contenido y espíritu, aquéllos que las proponen cuentan cada vez con más elementos y más ideas para su creación. Esto no fue la excepción en la ley de la materia de estudio, pues esta tercera Ley de Amparo resulta ser la más completa y novedosa, adoptando figuras nunca antes mencionadas y que continúan con vigencia hasta nuestros días.

Tales figuras son principalmente cinco:

1. La jurisprudencia por reiteración;
2. La obligatoriedad de la jurisprudencia;
3. El sobreseimiento;
4. La suplencia de la queja; y
5. El informe justificado.

Con respecto a la jurisprudencia por reiteración, se estableció, tal y como actualmente la conocemos, de esta manera, debe ser pronunciada cinco veces sin ninguna en contrario.

Aunque el proyecto de esta ley fue hecho por Ignacio L. Vallarta, esta figura no fue originalmente suya, él la tomó de Ignacio Mariscal, quien había hablado anteriormente de

⁴³ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, pp. 59 y 60.

esto en 1878 a través de su libro *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*.

Sobre su obligatoriedad, de acuerdo con Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece:

“Mariscal afirmó también que las sentencias de la Corte debían ser obligatorias para el pueblo, los departamentos gubernamentales y los Jueces y Magistrados federales y del orden común. Finalmente, estimaba que las sentencias de amparo tenían dos fines: uno *directo*, consistente en resolver el caso que se presentara, y otro *indirecto*, relativo a interpretar la inteligencia del derecho público y del constitucional. Los efectos indirectos se traducen en la jurisprudencia constitucional”⁴⁴.

Resulta de gran importancia mencionar que el artículo 47 de esta ley establecía:

“Los tribunales para fijar, el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta a la Constitución Federal, **las ejecutorias que la interpreten**, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con naciones extranjeras”⁴⁵.

De esta forma, de acuerdo con lo establecido en el libro *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia* publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citando a Lucio

⁴⁴ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 63.

⁴⁵ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 69

Cabrera, se considera a Ignacio Mariscal el fundador de la jurisprudencia, mientras que Acosta Romero, Pérez Fonseca y José Mario Magallón Ibarra, dicen que es el padre de la jurisprudencia⁴⁶.

2.11 La Jurisprudencia: Una realidad hasta nuestros días

Tras un amplio recorrido histórico por lo que ha sido la jurisprudencia en nuestro país en el tiempo, así como su evolución, debemos hablar de cómo fue que se instauró como una realidad jurídicamente hablando.

Retomando lo establecido anteriormente, debemos afirmar que la idea original de la jurisprudencia se basó para la creación de la Constitución de 1824 en el *common law*. Y esto es relevante para lograr entender la manera en que se instituyó de una vez por todas y hasta nuestros días la institución de la jurisprudencia en México.

Así, debemos trasladarnos a la época en que Porfirio Díaz gobernaba nuestro país, que sin lugar a dudas, estaba profundamente influenciado por todo lo que tuviera que ver con Francia. De esta forma, y por lo ya mencionado en el párrafo anterior, desapareció la figura de la jurisprudencia de la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal.

Héctor Gerardo Zertuche García, considera que, efectivamente, esto se debió a la gran influencia filosófica jurídica de la escuela francesa llamada de la

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*, Lic. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 41.

exégesis, la cual, de acuerdo con la enciclopedia Wikipedia sus principales postulados son:

“Básicamente la exégesis pretende limitar la acción del juez, pues luego de la revolución francesa se considera que todos los hombres son iguales... Desde la revolución francesa, y a través de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se considera que la ley es la emanación de la voluntad general. Dada la igualdad de los individuos, el juez no debía interpretar la ley pues esto sería darle más importancia a la voluntad particular del juez sobre la voluntad general.

Finalmente, la exégesis consiste en hacer una paráfrasis directa del texto, es tomar casi textualmente lo que dice la ley sin capacidad de salirse de esta”⁴⁷.

A su vez, el presidente de la comisión encargada de la creación del Código de Procedimientos Federales que derogaría a la mencionada ley, en su exposición de motivos dio a conocer su sentir al respecto, en la cual menciona que el poder judicial tiende a invadir o absorber atribuciones que no le corresponden.

No es sino hasta Código Federal de procedimientos Civiles de 1908, en el que fue incluida y para siempre la jurisprudencia:

“Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la ruta de la inteligencia de

⁴⁷ <http://es.wikipedia.org/wiki/Ex%C3%A9gesis>

la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón.

El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, ésta será la que construya el principio fundamental de aquél. De ahí que la necesidad de la jurisprudencia sea uniforme y obedezca a determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera"⁴⁸.

Las características que la jurisprudencia tuvo en esa época eran, de forma puntual, las siguientes:

- Sólo se integraba por ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Y sólo ésta misma podía contrariarla con fundamentos y motivos.
- Era obligatoria tanto para la corte como para los Juzgados de Distrito.
- Eran necesarias, al igual que en la actualidad, cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por un mínimo de nueve ministros.
- Al invocarse jurisprudencia por alguna de las partes, debía hacerse por escrito, expresar su sentido y señalar las ejecutorias que la hubieran formado.

Al momento de creación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, no se

⁴⁸ Cabrera Acevedo, Lucio, Comentario de la Exposición de Motivos (fragmento), en *La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX (1901-1914)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993, p. 171.

contempló en ninguno de sus preceptos la jurisprudencia, sin embargo, en el artículo 94 se determinaba la estructura y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el artículo 8° transitorio se establecía que la corte resolvería los amparos pendientes hasta esa temporalidad de acuerdo con las leyes en vigor. De esta manera se siguió sujetando a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles de 1908, ya estudiado anteriormente.

Un par de años más tarde entró en vigor la Ley de Amparo de 1919, cuyas principales aportaciones fueron cuatro:

- Se incrementó el número de ministros que integraban la Suprema Corte de Justicia de la Nación de once a dieciséis.
- El número mínimo de votos necesarios para que una jurisprudencia tuviera el carácter de obligatoria en pleno, disminuyó de nueve a siete.
- Se estableció la jurisprudencia obligatoria también para los tribunales y juzgados del fuero local.
- Sólo creaban jurisprudencia las resoluciones dictadas por la corte en el amparo o en el recurso de súplica.

Tras la evidente inestabilidad en amparo en nuestro país, fue creada en la materia una nueva ley en 1936, la cual contenía como principales diferencias con la anterior:

- Se eliminó el recurso de súplica.
- A partir de ese momento también sería obligatoria la jurisprudencia sustentada por la corte para las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

- Se aumentó el número de ministros de dieciséis a veintiún.
- Se creó una cuarta sala encargada de la materia laboral.
- Además, el número mínimo para ser considerada jurisprudencia una resolución era de: cuatro votos en Sala y once en Pleno.

En un proceso, cuando una de las partes invocara jurisprudencia, debía hacerlo por escrito, expresando el sentido de la jurisprudencia y las ejecutorias que le dieron lugar.

En esta ley en la que se estableció la obligatoriedad de dar publicidad a la jurisprudencia, así como a los votos particulares de los ministros y las resoluciones que la contrarioran, esto, como hasta la actualidad en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Es hasta 1951 con las reformas que se hicieron a la Constitución, que se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esto trajo como consecuencia la necesidad de contemplar por primera vez el tema que nos ocupa: la contradicción de criterios entre los diversos tribunales recién creados y las salas que conformaban, en ese entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La diferencia radicaba que, como en aquél entonces los Tribunales de Circuito no creaban jurisprudencia, la contradicción que podría haber entre ellos era puramente

entre criterios, mientras que las contradicciones entre Salas sí eran sobre sus tesis.

A partir de 1967, la ley de la materia adquiere su nombre actual: Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es a partir de ésta que se faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para sentar jurisprudencia, no sólo en resoluciones relacionadas con la interpretación de Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales, sino también de leyes y reglamentos locales, esto, por supuesto, extensivo a las Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, la Constitución en su precepto 107, fracción XIII, establece:

“Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones

jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción".⁴⁹

A finales de la década de los ochentas se otorga a los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de reformas a la Constitución, facultad para conocer de amparos en los se alegaran cuestiones de legalidad, competencia reservada anteriormente a la corte; con esto se buscaba disminuir la carga de trabajo y el rezago en los juicios federales.

Con esto se otorgaba potestad a la corte para conocer de la ya mencionada legalidad, únicamente en caso de deber resolver una contradicción sustentada entre Tribunales de Circuito.

Esta facultad se hizo expresa en la Ley de Amparo al año siguiente; además, estableció en su artículo 195 la necesidad de dar claridad, exactitud y difusión a la jurisprudencia

Un nuevo conjunto de reformas a la Constitución se dieron en 1994, entre las que destacan las siguientes:

- Se otorgó al máximo tribunal competencia exclusiva para conocer de la acción de inconstitucionalidad.
- Se creó el Consejo de la Judicatura Federal.
- Disminuyó considerablemente el número de ministros que integraban la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiséis a once, y desaparecieron tres salas, estructura que conserva hasta la actualidad.

⁴⁹ Artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal Federal Electoral se incorporó al Poder Judicial Federal en 1996, esto resulta relevante pues no se debe ignorar que de acuerdo con el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tanto su Sala Superior como sus Salas Regionales están facultadas para integrar jurisprudencia.

Dentro de las reformas constitucionales de 1999 se produjo una de gran importancia en lo tocante al presente tema, pues se retomará al momento de establecer la propuesta. En ese año, el artículo 94, párrafo sexto, de la Ley Fundamental, fue modificado para permitir que el más Alto Tribunal del país, mediante acuerdos generales, decidiera de que asuntos conocería y cuáles remitiría a los Tribunales Colegiados de Circuito. Esta facultad ya le había sido conferida en 1994, de modo que ahora fue extendida para profundizar en la modificación del régimen competencial de la Suprema Corte⁵⁰.

⁵⁰ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 87.

CAPÍTULO III.
CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA

3.1 Concepto de Jurisprudencia

Hay múltiples conceptos de jurisprudencia ya que los autores que han abordado el tema lo han hecho desde diversas perspectivas, que van desde la iusprivatista que parte del derecho civil hasta la procesal que identifica a la jurisprudencia como resultado de la función jurisdiccional. Con la finalidad de unificar lo más posible los diferentes criterios, se debe proceder a hacer un análisis de los más posibles conceptos de jurisprudencia.

De acuerdo con Guillermo Floris Margadant:

“Se trata de un término que por su variedad de sentidos puede llegar a ser peligroso, en virtud que éste significa:

a) la ciencia del derecho en general;

- b) el conjunto de tesis judiciales importantes y apunta que esta connotación es una 'terminología especialmente francesa';
- c) el conjunto de opiniones emitidas por famosos jurisconsultos, agregando que esto constituye una terminología 'típicamente romana', y
- d) las doctrinas e ideas que se exponen, en México, en el llamado curso de 'Introducción al estudio del derecho', constituyendo esto la terminología específicamente inglesa"⁵¹.

Según el Dr. Rolando Tamayo y Salmorán:

"La expresión 'dogmática jurídica' (expresión equivalente a ciencia del derecho o a jurisprudencia, en su sentido clásico) designa la actividad que realizan los juristas cuando, *quae* juristas, describen el derecho. Actividad que los juristas habitualmente denominamos doctrina.- en lo que sigue haré uso preferentemente del término 'jurisprudencia' (*jurisprudencia*), el cual significa *quod litteris extai*: conocimiento del derecho; éste es su significado originario.- Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, puedo caracterizar la jurisprudencia como la disciplina conocida comúnmente como doctrina que describe y explica el material tenido por derecho, sin cuestionar su validez.- normalmente la jurisprudencia dogmática se encuentra en los escritos de los juristas. Cuando los juristas

⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 44

hacen jurisprudencia su propósito es describir un determinado derecho"⁵².

En el mismo orden de ideas, Ronald Dworkin describe a la jurisprudencia como:

"Las cuestiones recalcitrantes donde no está claro de qué manera han de resolverse los problemas conceptuales que van más allá de las técnicas ordinarias de la práctica jurídica, y a las que se ha denominado en el derecho inglés como 'cuestiones de jurisprudencia' y, que por ello, los jueces no están de acuerdo con respecto a si se trata de temas que convenga resolverlos por estar referidos a temas tan esenciales, que por ello son dogmáticos y se provienen de cuestiones que son motivo de análisis a la luz de la de 'Teoría del derecho'⁵³.

Eduardo García Máynez se refiera a la "jurisprudencia dogmática" descrita como "jurisprudencia técnica", a la cual describe en los siguientes términos:

"La jurisprudencia técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación..."⁵⁴.

Él mismo también la describe como:

⁵² Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho*, UNAM, México, 1986, p. 143.

⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 49

⁵⁴ *Idem.*

"El conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales"⁵⁵.

Por su parte, O'Callaghan Muñoz señala que:

"...jurisprudencia, es sólo el conjunto de sentencias y el criterio o doctrina del Tribunal Supremo; no es jurisprudencia la proveniente de otros tribunales u organismos, aunque con frecuencia se les llame así en el lenguaje vulgar e incluso jurídico, pero poco preciso"⁵⁶.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en derecho procesal también se considera a la jurisprudencia:

"Como una enseñanza doctrinal que deriva de las decisiones o fallos de las autoridades encargadas de resolver los procesos jurisdiccionales, el término en esta área del derecho comprende los principios y doctrinas establecidas en las sentencias y actuaciones de los tribunales"⁵⁷.

De acuerdo con el Código Civil de España, a la jurisprudencia también se le conoce como doctrina, así, de este mismo se desprende:

⁵⁵ García Máynez, Eduardo; *Introducción al estudio del derecho*, 40a. ed., México, 1989, p. 68.

⁵⁶ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 126.

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 50.

“Con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho”.⁵⁸

Siguiendo con esta línea, José Castán Tobeñas la jurisprudencia es:

“La doctrina sentada por los tribunales, cualesquiera que sea su clase y categoría a decidir las cuestiones sometidas a ellos”⁵⁹.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, citando al Ministro Arturo Serrano Robles:

“La jurisprudencia es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien debe decidir casos concretos rígidos por aquellas prevenciones”⁶⁰.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de jurisprudencia, define:

“Registro No. 260866
Localización: Sexta Época
Instancia: Primera Sala

⁵⁸ *Idem.*

⁵⁹ *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op, cit., p.50.*

⁶⁰ *Idem.*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XLIX, Página: 58, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA. Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.

Amparo directo 2349/61. Miguel Yapor Farías. 24 de julio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante⁶¹.

Citado por la SCJN, Ledru-Rollin dice:

“La jurisprudencia no es solamente, como se repite a diario, el comentario y el complemento de la ley existente, pues, entonces tendría por único objetivo mantener y consolidar la ley, mientras que la jurisprudencia ejerce contra la ley una acción disolvente, y ampliándola sin cesar aspira a reemplazarla”⁶².

De acuerdo con la enciclopedia en línea Wikipedia:

“La jurisprudencia es la correcta interpretación y alcance de los preceptos jurídicos que emite un órgano jurisdiccional al resolver los asuntos que son puestos

⁶¹<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=260866&cPalPrm=INTERPRETACION,JURISPRUDENCIA,&cFrPrm=>

⁶² Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 115.

a su consideración, resultando obligatoria a otros órganos jurisdiccionales de menor jerarquía”⁶³.

Puig Peña en su libro La norma jurídica menciona:

“Es el conjunto de reglas y soluciones jurídicas emanadas de las sentencias dictadas con carácter reiterativo y por los tribunales de casación al resolver, de acuerdo con las fuentes formales del derecho positivo los casos concretos controvertidos sometidos a su alcance”⁶⁴.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su portal de Internet, la jurisprudencia es:

“Cuando los ministros resuelven los casos que se someten a su consideración, ya sea en el Pleno o en las Salas, establecen criterios sobre la forma en que debe interpretarse la ley. Cuando existen cinco de estos criterios iguales y consecutivos se crea la jurisprudencia, misma que obliga a todos los órganos jurisdiccionales del país a aplicar la ley con ese criterio. Sin embargo, no solo la Suprema Corte, sino también los Tribunales Colegiados y el Tribunal Electoral pueden establecer criterios de interpretación que son igualmente obligatorios para todos los jueces del país. Los principales casos en que puede crearse la jurisprudencia son cuando se resuelven los amparos en revisión o directos. La otra manera que existe para crear jurisprudencia es a través de la resolución de una contradicción de tesis.

⁶³ [http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisprudencia_\(México\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisprudencia_(México))

⁶⁴ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p.127.

Ésta puede producirse entre dos Tribunales Colegiados de Circuito o entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia"⁶⁵.

Asimismo, la Corte ha dicho que:

"Es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley..."⁶⁶.

"La jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la ley, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme, precisamente cuando pronuncien el fallo correspondiente..."⁶⁷.

El civilista español Luis Díez-Picazo la define como:

"Un complejo de afirmaciones y de decisiones pronunciadas en sus sentencias por los órganos del Estado y contenidos en ellas"⁶⁸.

Otro gran civilista español, José Castán Tobeñas, entiende que la jurisprudencia es:

"La doctrina sentada por los tribunales, cualquiera que sea su clase y categoría, al decidir las cuestiones sometidas a ellos"⁶⁹.

⁶⁵ <http://www.scjn.gob.mx/NR/exeres/00BCC882-F80E-4735-BF67-EB1D6CC56D5F,frameless.htm>

⁶⁶ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, 2a. parte, salas y tesis comunes, p. 1696.

⁶⁷ *Idem*

⁶⁸ Díez-Picazo, Luis; *Estudios sobre la jurisprudencia civil*, 2a. ed., Madrid, 1979, vol. I, p. 2.

⁶⁹ José Castán Tobeñas; *Derecho civil español, común y foral*, 12a. ed., Madrid, t. I, vol. I, p. 511.

Un compatriota de ellos Luis de la Morena describe a la jurisprudencia como el "plusvalor o complemento jurídico, añadido a una norma imperfecta por los reiterados fallos del órgano judicial constitucionalmente responsable de mantener la unidad del ordenamiento jurídica, para lo que éste le confiere el monopolio de su única interpretación válida y el control último e irrevisable de la legalidad de los actos, sentencias y normas emanados de los restantes poderes públicos del Estado"⁷⁰.

De acuerdo con Juan Escriche, en sentido estricto la jurisprudencia es:

"La serie de juicios o sentencias que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho"⁷¹.

Por lo que hace a la doctrina mexicana de derecho público vale la pena destacar a los siguientes autores:

Ezequiel Guerrero Lara sostiene que la jurisprudencia es:

"La interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento"⁷².

Ignacio Burgoa ofrece una larga y descriptiva definición de la jurisprudencia en los siguientes términos:

⁷⁰ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 128.

⁷¹ Escriche, Juan, *Diccionario de la legislación y la jurisprudencia*, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1987.

⁷² Guerrero Lara, Ezequiel; "Jurisprudencia Judicial", *Diccionario Jurídico Mexicano*, 3a. ed., México, 1989, p. 1892.

“La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen de un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley”⁷³.

Para Héctor G. Zertuche la jurisprudencia es:

“El conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva que sea elaborada por reiteración o mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis con los requisitos que la ley determine, lo cual da el carácter de obligatoria para los tribunales que jerárquicamente se encuentran subordinados a estos”⁷⁴.

Por su parte, Leonel Pereznieto dice a forma de conclusión:

“La jurisprudencia tiene como finalidad la interpretación del sistema jurídico y, propiamente, de las leyes demás disposiciones expedidas. Esta

⁷³ Burgoa Orihuela, Ignacio; *El juicio de amparo*, 29ª ed., México, 1992, p. 821.

⁷⁴ Zertuche, Héctor; *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, México, 1990., p. 87.

interpretación tiende al perfeccionamiento de dicho sistema, a su actualización y a su evolución”⁷⁵.

Alberto del Castillo del Valle ha dicho:

“Por jurisprudencia se entiende a la interpretación que de la ley hacen los órganos facultados para ello, esclareciéndose, aclarándose y/o confirmándose lo que el legislador quiso decir en su obra (la ley), siendo de observancia obligatoria para los inferiores jerárquicos del Tribunal que sentó la tesis respectiva”⁷⁶.

Por último, Ariel Alberto Rojas Caballero, dice en su obra *Las garantías individuales*:

“La jurisprudencia es una de las fuentes formales del Derecho, junto con la legislación, la doctrina y la costumbre. ...en términos generales, puede afirmarse que todo órgano que realiza una labor jurisdiccional, dirimiendo controversias, aplicando la ley al caso concreto, crea jurisprudencia. Así, la jurisprudencia se debe entender como la interpretación judicial de la ley”⁷⁷.

3.2 Naturaleza Jurídica de la Jurisprudencia

Diversos autores se han dividido en opiniones sobre la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, pero esto no quiere decir que sea tan fácil como definirse en un

⁷⁵ Pérezniato Castro, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, 4ª ed., México, 2002..

⁷⁶ Del Castillo del Valle, Alberto, *Segundo Curso de Amparo*, Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V., 6ª ed., 2006, p. 192.

⁷⁷ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Las garantías individuales*, Editorial Porrúa, 1ª ed., 2002, p. 2.

criterio y sostenerlo, es, al igual que en muchas otras figuras del derecho, comulgar con un criterio, y a su vez con otro; las diferentes naturalezas que se le dan a la jurisprudencia son:

- a. Como fuente del derecho.
- b. Como norma jurídica.
- c. Resultado de un acto jurisdiccional colegiado.
- d. Interpretación del derecho positivo.
- e. Complemento del ordenamiento jurídico.
- f. Unificación de la interpretación del derecho.
- g. Actualización de la legislación vigente, e
- h. Instrumento orientador para el proceso de enseñanza-aprendizaje.

3.2.1 Como fuente del derecho

Bajo este criterio, una de las principales funciones de la jurisprudencia, es cubrir aquellas lagunas legales que existan, a través de resoluciones sostenidas por algún órgano jurisdiccional facultado para ello, es decir, al no existir disposición expresa sobre algún asunto en particular, o hubiese confusión al respecto, a través de la interpretación de la ley, realizada por medio de jurisprudencia, puede ser esclarecida.

Otro modo de concebir la jurisprudencia como fuente del derecho, es comprendiéndola como actualizadora del derecho. El iusliberalista Lombarda Vallauri sostiene que el derecho que proviene de las leyes no es algo definitivo ni estático⁷⁸, de esta manera, el juzgador al interpretar el

⁷⁸ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 128.

derecho debe también considerar la realidad actual, para que de esta forma, paulatinamente el derecho sea reformado. Así, a través de la jurisprudencia pueden surgir a la vida jurídica nuevas figuras o se hacen progresar las ya existentes.

Por otro lado, para lograr entender a la jurisprudencia como fuente del derecho, hay que precisar que existen dos formas de creación de éste: la originaria y la derivada⁷⁹. La primera, es la Constitución, principio del derecho de un gobierno, como expresión escrita fundamental de su soberanía, y la segunda, es todo lo demás, aquéllas que surgen de acuerdo con lo establecido en esa referida norma fundamental.

Es importante saber distinguir entre dos momentos: el de creación de una ley (el proceso legislativo) y el de creación del derecho (el jurisdiccional), al respecto se cita la tesis kelseniana, tanto la legislación como la jurisdicción producen normas jurídicas; en ambos casos se trata de etapas distintas del proceso de creación del derecho que no pueden entenderse la una sin la otra⁸⁰.

Según lo establecido en el párrafo anterior, la jurisprudencia que es emitida por el Poder Judicial de la Federación cubre los requisitos para ser considerada fuente formal del derecho.

3.2.2 Norma jurídica

⁷⁹ *Ibidem*, p. 129.

⁸⁰ *Idem*.

La jurisprudencia y la sentencia, como fin inmediato, tienen el crear normas jurídicas particulares e individualizadas, y como fin mediato, crear las generalizadas.

De esta forma, por comienzo, es necesario dejar en claro qué es una norma jurídica: son reglas de conducta que confieren facultades o imponen deberes u otorgan derechos para que los individuos en sociedad puedan comportarse de manera adecuada, vivir en armonía y asegurar sus intercambios⁸¹.

Las principales características de la norma jurídica son: la exterioridad, heteronomía y coercitividad. Todas y cada una de estas características son plenamente abordadas por la jurisprudencia, de esta forma la jurisprudencia es exterior, ya que evidentemente obedece a actividades externas del individuo; es heterónoma, pues el órgano colegiado que la crea es un ente distinto a aquél a quien va dirigida; y, coercible porque si esta no es acatada, traerá aparejada una sanción.

Tomando en cuenta lo anterior, la jurisprudencia resulta obligatoria, ya que en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución se establece que: “La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación”.

3.2.3 Resultado de un acto jurisdiccional colegiado

⁸¹ Pereznieta Castro, Leonel, *op, cit.* p. 104.

Claramente, es un acto jurisdiccional pues éste se refiere a la autoridad que se tiene para aplicar las leyes o decir el derecho, entonces la jurisprudencia es un acto emanado de la actividad jurisdiccional del estado.

Resulta también un acto colegiado, pues los organismos facultados para crear jurisprudencia, están siempre conformados por varios sujetos, nunca por uno solo; de esta forma, se refiere a un conjunto de opiniones que coinciden sobre un mismo tema.

3.2.4 Interpretación del derecho positivo.

La interpretación en sí misma, es un pilar en el derecho positivo de cualquier Estado. Es gracias a ésta, que el derecho va cobrando viveza aun a pesar del paso del tiempo. Citado por la Suprema Corte de Justicia, Burgoa Orihuela expresa: "La interpretación, despoja a la norma su carácter rígido e inflexible y la convierte en una regla dúctil, que permite adaptarla a las diversas situaciones que presenta la realidad"⁸².

3.2.5 Complemento del ordenamiento jurídico

Según Mariano Fernández Martín-Granizo, la jurisprudencia contribuye tanto a la más exacta interpretación de la normatividad como a complementar, en su caso, el ordenamiento jurídico, con el objeto de obtener una adecuada, a la vez que flexible, aplicación derecho en la solución de los problemas jurídicos. Complementar el ordenamiento jurídico supone integrarlo o perfeccionarlo,

⁸² Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 134.

es decir, quitarle lo necesario y agregarle lo que le hace falta.⁸³

3.2.6 Unificación de la interpretación del derecho

Debemos entender como unificación al proceso por el cual entre varios criterios o situaciones se elige alguno de estos o uno diferente para que prevalezca sobre los demás.

Esta unificación da certeza jurídica a los gobernados, de esta manera, podemos saber la manera en que un litigio se resolverá y bajo qué fundamento.

“Uno de los más grandes valores de la jurisprudencia radica en que unifica el derecho, independientemente de la forma de manifestación de esa interpretación o del órgano jurisdiccional del cual procede, toda vez que evita que exista arbitrariedad por parte de las autoridades jurisdiccionales, quienes se encuentran obligadas a seguir los criterios jurisprudenciales establecidos por los órganos facultados expresamente para fijarlos”⁸⁴.

3.2.7 Actualización de la legislación vigente

Retomando lo dicho, en la jurisprudencia como fuente de derecho, es importante citar a Eduardo Pallares, en donde expresó las diferentes funciones de la jurisprudencia, en cuanto la actualización de la legislación: cuando la confirma, es decir, cuando ratifica lo preceptuado por la ley; cuando la integra, si colma los vacíos de la ley a

⁸³ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, pp. 134 y 135.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 135.

través de la creación de una norma que la completa; cuando la interpreta, es decir, al explicar el sentido del precepto legal y desentrañar la voluntad del legislador histórico; y, por último, cuando la deroga, o sea, cuando modifica o abroga los preceptos legales.

De acuerdo con lo anterior, es evidente la importancia de la jurisprudencia en cuanto la actualización de las leyes implica.

3.2.8 Instrumento orientador para el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Resulta lógico pensar en la enseñanza del derecho, ya que es necesario hacerlo con actualidad, a la vanguardia, y que mejor forma que a través de la jurisprudencia.

Al enseñar en un salón de clases jurisprudencia, no sólo se está enseñando lo más vigente, sino que además lo práctico, lo positivo, lo que sucede más allá del aula, lo que se vivirá en el mundo real.

3.3 Formas de creación de la Jurisprudencia

Existen diferentes criterios acerca de las formas de creación de jurisprudencia; para el efecto de conocerlos se enuncian.

Por una parte, aquéllos que consideran cuatro formas de integración: por reiteración, por unificación, en materia de controversias constitucionales y en materia de acción de inconstitucionalidad. Por la otra, los que consideran sólo a las dos primeras.

Para efectos de este trabajo, sólo entraremos al fondo del estudio en lo correspondiente a la reiteración al ser el más común, y unificación por ser el que nos corresponde por el tema de estudio. Por lo que hace a las otras dos, debemos transcribir lo establecido en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- a)** La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b)** La Federación y un municipio;
- c)** El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d)** Un Estado y otro;
- e)** Un Estado y el Distrito Federal;
- f)** El Distrito Federal y un municipio;
- g)** Dos municipios de diversos Estados;
- h)** Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i)** Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j)** Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k)** Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las

declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que

vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”⁸⁵

Por su parte, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución dice:

“Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales”⁸⁶.

De acuerdo con lo establecido en los cuerpos normativos mencionados anteriormente, las resoluciones dictadas en materia de controversias constitucionales y en materia de acción de inconstitucionalidad, crean jurisprudencia con una sola resolución, sin que sea necesaria la repetición de fallos al respecto. Es un origen parecido a la creación de jurisprudencia por unificación.

3.3.1 Por reiteración

Se entiende que se ha establecido jurisprudencia por reiteración, siempre que ésta haya sido producto de estas características:

⁸⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105.

⁸⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 43.

- Haber sido dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno o en Salas, o por Tribunales Colegiados de Circuito.
- Se trate de una resolución que no acepte ningún recurso posterior, es decir, se trate de la última instancia.
- Haya sido resuelta en un mismo sentido en cinco ocasiones continuas, sin ninguna en contrario.
- Fuera votada por ocho ministros, en caso de ser resuelta por el Pleno del máximo tribunal; por cuatro, si la que resuelve es alguna de las Salas; y, por unanimidad si se tratara de un Tribunal Colegiado de Circuito.

3.3.2 Por unificación

Llamada jurisprudencia por contradicción en las leyes de la materia y en la misma jurisprudencia dictada por los órganos competentes para ello.

Se está en presencia de una jurisprudencia por unificación, cuando se dicte una resolución que ponga fin a la discrepancia o contradicción que exista entre dos tesis, sean jurisprudenciales o no, dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es decir, existirá jurisprudencia por contradicción:

Cuando alguno de los tribunales implicados, las Salas del máximo tribunal, las partes involucradas en el asunto o el Procurador General de la República, haga la denuncia

necesaria ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea al Pleno o las Salas, según corresponda la competencia, sobre una contradicción sustentada entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito o entre las Salas que integran la corte; una vez realizada esta denuncia se le da vista al Procurador General de la República para que él mismo, o a través del Ministerio Público que determine, formule su parecer en un plazo máximo de treinta días; realizado lo anterior, las Salas o el Pleno del máximo tribunal resolverán en un término no mayor de tres meses⁸⁷, para así, estar en posibilidad de ordenar su publicación.

Para que haya lugar a esta forma de creación de jurisprudencia, no es necesario que la contradicción recaiga sobre jurisprudencias, también puede ser que sea sobre simples resoluciones; para estos efectos se hace mención de las siguientes jurisprudencias:

“Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Diciembre de 1993

Página: 41

Tesis: 2a. VIII/93

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ESTAS TENGAN EL CARACTER DE JURISPRUDENCIA. El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así.”⁸⁸

⁸⁷ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 336.

⁸⁸<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=206390&cPalPrm=CONTRADICCION,DE,TESIS,&cFrPrm=>

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Enero de 1996

Página: 151

Tesis: VI.2o. J/38

Jurisprudencia

Materia(s): Común

JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncian las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter."⁸⁹

Tampoco será menester que esta resolución, la que da nacimiento a la jurisprudencia, sea sustentada repetidamente, ya que, esta es una de las diferencias más relevantes entre los dos métodos que dan nacimiento a la jurisprudencia. Con esa única ocasión en que se resuelve por la corte ya sea en Sala, o en Pleno, es más que suficiente para que ésta constituya jurisprudencia.

Sin embargo, lo que sí será necesario, es que la contradicción tenga lugar entre dos tribunales del mismo rango, es decir, sala y sala, o tribunal colegiado y tribunal colegiado.

Además, la contradicción debe versar sobre cuestiones de derecho, no de hecho, deben ser generales, no particularizadas.

⁸⁹<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=203523&cPalPrm=JURISPRUDENCIA,C ONTRADICCIÓN,DE, TESIS,&cFrPrm=>

Por último, es importante señalar que la resolución dictada sólo surtirá efectos para fijar jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurídicas de las partes que hayan intervenido en la contradicción.

CAPÍTULO IV.
LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

4.1 Reglas del sistema de jurisprudencia por contradicción de tesis y sus aspectos más importantes

Enumerando las reglas sobre las que se basa este sistema, se encontrarían tres:

En primer término, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento, ya sea en Pleno o en Salas, o bien que esta se sustente entre Tribunales Colegiados de Circuito, o en su caso, por las Salas de la referida corte.

En segundo lugar, se hace hincapié en que el resultado no afectará "...la situación jurídica concreta de los asuntos de donde emanaron los pronunciamientos que fueron objeto del procedimiento relativo, pues de lo contrario equivaldría a desconocer su 'carácter constitutivo' de derecho o 'stare decisis' en el caso concreto en que rige;

es decir, la jurisdicción dejaría de ser una protección jurídica de intereses por el estado".⁹⁰

La legitimación de los denunciantes es otro punto esencial en el tema, hecho la cual, es necesario dar vista a la Procuraduría General de la República, para que por sí o por medio de alguna de las Agencias del Ministerio Público Federal, formule el pedimento respectivo, en caso de no formularlo se entenderá que no lo consideró necesario. Esta opinión se realizará en un plazo no mayor a treinta días.

Mientras tanto, el plazo con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución de dichos asuntos será de tres meses, siempre y cuando así lo permitan las labores de dicho tribunal. Hecho esto, se ordenará su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

4.1.1 Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver asuntos de contradicción de tesis

El artículo 107 constitucional establece que será competente para resolver la contradicción de tesis, ya sea en pleno o en sala:

“Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el

⁹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 583.

Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia".⁹¹

Al respecto, se debe decir que "...en materia de los asuntos que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia, la regla general es la competencia de las Salas, mientras que el Pleno sólo tiene competencia por excepción."⁹²

Según el Acuerdo General Plenario 5/2001, a la Primera Sala del Alto Tribunal le corresponde conocer de las materias civil y penal, mientras que a la segunda, de asuntos administrativos y laborales.

De esta forma, las contradicciones sustentadas en materia común, serán resueltas por la corte funcionando en pleno.

Amén de lo anterior, se deben hacer dos aclaraciones.

La primera, que a pesar de que las contradicciones sustentadas sean en asuntos de determinada materia, por poner un ejemplo, civil, si la contradicción no versa en esta materia, es decir, si el meollo de la contradicción no se tratara de una controversia civil, entonces el competente será el pleno.

La segunda, que es posible, que un asunto por su alta importancia en el orden nacional, sea atraído por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; y caso contrario, que a pesar de ser una contradicción en materia común, el Pleno lo delegue a alguna de las Salas.

⁹¹ Art. 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 591

Todo lo anterior, en relación a lo sustentado en contradicciones entre Tribunales Colegiados de Circuito, pues, cuando se trata de contradicciones entre las Salas, debe conocer forzosamente el Pleno, pues siendo resuelta por alguna de ellas se violaría el principio de imparcialidad.

4.1.2 Legitimación de los denunciantes

Los legitimados para denunciar una contradicción de tesis son los siguientes:

- Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o alguno de los ministros que la integren.
- Los Tribunales Colegiados de Circuito o alguno de los magistrados que lo integren.
- El Procurador General de la República, y
- Las partes que intervinieron en el juicio que dio lugar a la contradicción.

De acuerdo con el libro Estudio Sistemático de la Jurisprudencia, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, y específicamente el área encargada de la preparación y publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, revisa constantemente la posible existencia de contradicciones de tesis, para a su vez, informar al Presidente del Más Alto Tribunal, a efecto de que éste estudio si se hace o no la denuncia respectiva.⁹³

⁹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 597.

Así mismo, el órgano encargado de velar por este orden nacional en los Tribunales Colegiados de Circuito son las Secretarías de Tesis, de las cuales incluso significa una obligación de acuerdo con el Acuerdo General Plenario 5/2003.

Quienes hubieren fungido como representantes de las partes en el juicio estarán también autorizados para realizar la denuncia respectiva, desde aquéllos autorizados en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, hasta los representantes legales de las personas físicas y morales.

4.1.3 Determinación de existencia de la contradicción de tesis

Se entenderá que se genera una contradicción de tesis, cuando una afirme lo que otra niegue, o viceversa. Esto es, que estudiando el asunto en un mismo plano, bajo el mismo derecho, los mismos argumentos, que guardan caracteres iguales o similares, lleguen, dos órganos jurisdiccionales diferentes, de un mismo rango, a diferentes conclusiones.

Lo anterior se encuentra sustentado en la siguiente tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Registro IUS: 199207
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Marzo de 1997. Tesis: 2a. XXX/97 Página 487.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA QUE SE GENERE, QUE UN TRIBUNAL AFIRME QUE NO COMPARTE EL CRITERIO DE OTRO. Es un insuficiente para concluir que existe la contradicción de tesis, que un tribunal afirme en una sentencia que no comparte el criterio del otro, sino que es necesario que lo sostenido por uno al examinar un determinado problema sea contradictorio a lo señalado por el otro al abordar el mismo tema, en el mismo plano y a la luz de preceptos jurídicos iguales o coincidentes pues, si no, se carece de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niega en la otra o viceversa.

Contradicción de tesis 39/96. Entre las sustentadas por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Primer Circuito. 15 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el punto litigioso de fondo".⁹⁴

A pesar de la obviedad en el nombre, no es necesario que los criterios sean completamente contradictorios, sino sólo que discrepen en lo fundamental para dar lugar a una incertidumbre jurídica.

Y por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en total libertad para adoptar cualquiera de los criterios que se encuentran en contradicción, y por supuesto, incluso un tercero, es decir, si el órgano competente considerara que ninguno de los criterios se encuentran del todo correctos, podría fallar a favor de uno diferente a cualquiera de los contenidos. Esto, de acuerdo a lo establecido en la siguiente tesis:

"Octava Época
Instancia: Cuarta Sala

⁹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op, cit., pp. 623 y 624

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 74, febrero de 1994. Tesis: 4a-J.2/94. Página: 19.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LE ORIGINARON, PUESTO QUE LA CONRRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEGAR A ESTABLECER OTRO. La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones, en cuanto indican que la sala debe decidir '...cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer.

Contradicción de tesis 1/91. Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 1º de julio de 1992. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez.

Contradicción de tesis 24/91. Entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Noveno Circuito. 1º de julio de 1992. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Contradicción de tesis 34/91. Entre el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de enero de 1993. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Contradicción de tesis 35/92. Entre el Primero y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Contradicción de tesis 80/90. Entre el Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez.

Tesis jurisprudencial 2/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 185, página 126".⁹⁵

La determinación de la existencia de la contradicción de tesis, se basa en cuatro supuestos, principalmente:

- a. Que en los asuntos materia de la contradicción se hayan estudiado situaciones jurídicamente iguales o similares.
- b. Que los criterios adoptados al resolver cada uno de estos asuntos sean discordantes, sin ser necesario que sean contradictorios.
- c. Que el razonamiento de la autoridad sea explícito y manifiesto, excepcionalmente se hará el estudio de la contradicción de tesis, ante el silencio de la autoridad.
- d. Que se haya realizado un estudio de circunstancias exactas o afines.

⁹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op, cit., pp. 625 y 626.

En relación a este último punto, resulta necesario aclarar que, aún si la contradicción radicara en los preceptos normativos que sirvieron de base para el estudio de estos asuntos, se debe entrar al fondo del estudio de la contradicción, pues ésta surge justamente de esto, del derecho aplicable a esta circunstancia.

Para finalizar con este tema, hay que establecer que a pesar de que en la respectiva denuncia los sujetos que la realizar señalan cuál es la contradicción, el órgano competente para resolverla (el Pleno o las Salas) debe hacer un estudio metódico a fin de localizar otras contradicciones, o incluso si, en su caso, algún otro tribunal incurre en el mismo conflicto que el denunciado. Lo anterior, se desprende de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis:

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Julio de 2002. Página: 447. Tesis: 2a. LXXVIII/2002. Tesis Aislada.

Materia(s): Común

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL EXPEDIENTE RELATIVO DEBE QUEDAR INTEGRADO TANTO POR LOS CRITERIOS CONTRADICTORIOS MENCIONADOS EN LA DENUNCIA ORIGINAL COMO POR LOS SEÑALADOS POR EL PRESIDENTE DE ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINÓ LA COMPETENCIA DE AQUÉLLA PARA CONOCER DEL ASUNTO. Aun cuando en el oficio de denuncia de una posible contradicción de tesis aparezca que ésta deriva de los criterios sustentados por determinados Tribunales Colegiados de Circuito, si del contenido del acuerdo emitido por el presidente de una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinó la competencia de aquélla para conocer del asunto, se aprecia que éste consideró también la posible contradicción con los criterios sustentados por otros tribunales no mencionados en la denuncia

original, es indudable que, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, debe tenerse por hecha la denuncia respectiva en ese sentido, ya que los Ministros del Máximo Tribunal de la República están facultados para denunciar la contradicción de tesis que estimen existe, por lo que el expediente de contradicción de tesis debe quedar integrado con todos los criterios considerados como contradictorios.

Contradicción de tesis 1/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada".⁹⁶

4.2 Objeto de estudio de la jurisprudencia

Además de lo anterior, hay aspectos que no se pueden dejar de estudiar en el procedimiento para la dilucidación de una contradicción de tesis, como son los siguientes:

- a. Aplicabilidad o inaplicabilidad de una jurisprudencia a un caso concreto: Incluso puede ser materia de estudio de contradicción de tesis, lo relativo a si una jurisprudencia en específico puede o debe aplicarse a un caso concreto, esto, cuando diferentes órganos llegan a conclusiones distintas.
- b. Los Tribunales Colegiados de Circuito no se encuentran inhabilitados para sentar jurisprudencia con respecto a temas de inconstitucionalidad de leyes: Es decir, a pesar de que en materia de inconstitucionalidad los Tribunales Colegiados de

⁹⁶<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=186635&cPalPrm=CONTRADICCION,D E, TESIS, EL, EXPEDIENTE, RELATIVO, &cFrPrm=>

Circuito no son última instancia, existe jurisprudencia que establece que es recomendable, que en este tipo de materias se haga la denuncia respectiva, en caso de contradicción de criterios.

- c. Característica del fallo: Que sea inmutable y emitido por un órgano terminal habilitado por la norma: Para empezar, que sea dictado por Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, que no exista un recurso en contra del acuerdo, resolución o sentencia que se dicte en el asunto; por ejemplo, contra un acuerdo de trámite, dictado por la presidencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, no sería procedente realizar la denuncia respectiva, pues antes se debe agotar el recurso de reclamación
- d. Innecesaria la condición de que las posturas sean antagónicas: Este punto ya había sido tocado anteriormente, en el cual se afirma que sólo es necesario que los criterios no sean coincidentes o casi exactos.
- e. Caso único, imposible obtener los expedientes de donde emanaron las ejecutorias: Esta afirmación es común en los expedientes que fueron perdidos en el temblor que hubo en la ciudad de México en 1985. Si existiese una contradicción de tesis en la que estuviera involucrado uno de estos expedientes, al contar con éste, sería suficiente tener la tesis publicada para entrar al estudio de fondo de este encuentro de posturas. En caso de resultar

insuficiente, la denuncia será declarada improcedente.

f. Lo tocante a las posturas implícitas: Se había precisado ya, en el tema anterior la importancia de que las consideraciones de uno de los órganos implicados en la contradicción fueran claras y explícitas, sin embargo, hay una excepción a la regla, cuando al silencio de un órgano jurisdiccional con respecto aun punto específico, motiva una actitud que se refleja en la resolución judicial que al efecto se dicte y su apreciación es clara e indubitable⁹⁷.

4.3 Inexistencia, improcedencia y declaración de que la contradicción de tesis ha quedado sin materia

Se dice que se declara inexistente la contradicción, cuando no se estudiaron los requisitos esenciales, detallados anteriormente como son: Que en los asuntos materia de la contradicción se hayan analizado situaciones jurídicamente iguales o similares, que el razonamiento de la autoridad sea explícito y manifiesto y que se haya realizado un examen de circunstancias exactas o similares. Un ejemplo de esto es, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, no expresa verdaderamente su criterio, sino que simplemente se dedica a declarar inoperantes los argumentos versados por el Juez de Distrito.

Se dice que la contradicción de tesis es improcedente, cuando, a pesar de existir la misma se presenta un motivo

⁹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op, cit., p. 591

que impide entrar al estudio de fondo, como sería que la denuncia se realizara por parte ilegítima, o que se denunciaran criterios contradictorios sustentados por Tribunales Unitarios de Circuito.

Por último, la declaración de sin materia, se presenta, cuando una denuncia es admitida por contar con todos los requisitos de ley, sin embargo, durante el procedimiento sobreviene una causal que provoca innecesario resolver la contradicción de tesis.

Es una figura similar a la del sobreseimiento en el juicio de amparo.

La cuestión aquí, es qué sucedería cuando un precepto legal, que es materia de la contradicción de tesis resulta derogado, pues se actualizarían varias hipótesis. En primer lugar, resultaría inútil entrar al estudio del asunto, pues cuál sería el motivo de su análisis, si este precepto ya no será aplicado con posterioridad, y por consiguiente, la jurisprudencia tampoco.

Sin embargo, en el libro *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*, se hace un apuntamiento importante, sería necesario y muy útil dilucidarla en caso de encontrarse varios asuntos pendientes de resolución bajo la misma situación.

“Que no obstante la derogación de los preceptos y la publicación de un nuevo texto normativo, la definición del criterio jurisprudencial sea indispensable por aun encontrarse pendiente un número significativo de asuntos que al estar regulados por

dichos artículos deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la solución del punto contradictorio, además que la definición del criterio relativo pueda servir de directriz para solucionar, por analogía o mayoría de razón, problemas jurídicos substancialmente coincidentes o de contenido similar”⁹⁸.

Al respecto, se transcribe la siguiente jurisprudencia:

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Diciembre de 2003. Página: 23. Tesis: 1a./J. 64/2003. Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS. Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción. Contradicción de tesis 2/84. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor

⁹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op, cit., p. 679

Poisot.

Contradicción de tesis 89/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Contradicción de tesis 27/98. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de mayo de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Contradicción de tesis 89/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Noveno en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Contradicción de tesis 73/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 64/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil tres. Nota: Por ejecutoria de fecha 12 de agosto de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 163/2009 en que participó el presente criterio⁹⁹.

Un asunto similar, es el que se da cuando una disposición es derogada por una nueva, bajo este esquema hay dos posibilidades: Que ésta de solución a la contradicción que se había sustentado, o, que sea difícil o casi imposible que se vuelva a aplicar el anterior precepto.

A modo de conclusión, se declarará que una denuncia de contradicción de tesis será improcedente en los siguientes casos:

⁹⁹<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=182691&cPalPrm=CONTRADICCION,D E, TESIS, DEBE, RESOLVERSE, AUN, CUANDO, LOS, CRITERIOS, &cFrPrm=>

- a. Cuando la denuncia se hace con la finalidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la validez o invalidez de una de las resoluciones que dan lugar a la mencionada denuncia, violentando la naturaleza jurídica de esta figura.
- b. Cuando ya existe una jurisprudencia definida al respecto del tema que da lugar a la denuncia.
- c. Cuando los criterios de los que emanan las tesis contradictorias, tienen como antecedentes instancias naturales tramitadas en vía incorrecta, es decir, por instancias equivocadas, y por tanto no resultan generales y en consecuencia inaplicables a situaciones futuras. Además, en vez de crearse certeza jurídica, sólo daría lugar a más confusiones.
- d. Cuando no versen sobre situaciones de aplicación general, y por consiguiente de difícil aplicación futura.
- e. Y por último, una causal de poca aplicabilidad, que es la que se da cuando los criterios sustentados son ocasionados por hipótesis que no pueden ni deben presentarse mediante la aplicación de las normas.

4.4 Principio de no afectación de las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos de donde provienen los criterios contradictorios

El artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones

jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción...”¹⁰⁰

Con esto se hace hincapié, a la imposibilidad de cambiar la situación jurídica derivada de una resolución, aún realizando la denuncia de criterios contrarios al momento de fallar ésta. Es decir, a pesar de que existe la posibilidad de denunciar una contradicción entre tesis de diferentes órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía en asuntos similares o análogos, la resolución que recaiga a esto, no cambiará la situación jurídica de los asuntos de los que derivó.

Se hace consistir en respetar los principios de cosa juzgada, no en establecer un nuevo recurso puesto en las manos de las partes litigantes en los juicios de amparo y, exclusivamente, se busca instrumentar un mecanismo tendente a lograr la consecución de la institución jurisprudencial cuya principal finalidad es uniformar los criterios judiciales a través de la aplicación obligatoria por todas las autoridades jurisdiccionales del país.¹⁰¹

4.5 Fundamento legal de la Jurisprudencia por Unificación

Para los efectos de este trabajo, resulta necesario dejar en claro cuál es el fundamento de la jurisprudencia por contradicción en los diferentes cuerpos normativos. Desde el inicio del procedimiento para dilucidarla, las autoridades competentes, y todo lo necesario para lograr su mejor comprensión. Para esto, veremos preceptos

¹⁰⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.

¹⁰¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op, cit., p. 712

incluidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.

4.5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En su artículo 107, fracción XIII, la norma suprema establece únicamente los casos que dan lugar a la contradicción:

“...XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción...”¹⁰².

¹⁰² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.

Esta reforma fue elevada a rango constitucional hasta 1967, aún cuando ésta se dio en la ley de la materia desde 1951.

4.5.2 Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Respecto de este ordenamiento, resulta un poco repetitivo como es obvio al ser reglamentario del mismo artículo que se mencionó anteriormente, sin embargo, necesaria.

En su caso, la ley de la materia, siendo muy clara, establece en su artículo 92, último párrafo:

“También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”¹⁰³

Es decir, este es el precepto que da fundamento a la jurisprudencia por contradicción de tesis.

Mientras tanto, es su artículo 197 la misma ley establece el procedimiento para resolverse una contradicción en caso de presentarse entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de

¹⁰³ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 92.

Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, y el Procurador General de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”¹⁰⁴

Paralelamente a lo anterior, fue necesario fijar lo correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito:

“Artículo 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis

¹⁰⁴ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 197.

hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195".¹⁰⁵

Del estudio de estos preceptos, queda claro que para la creación de jurisprudencia por contradicción de tesis, es necesario un solo pronunciamiento al respecto, sin que éste deba ser sostenido en repetidas ocasiones como es el caso de la jurisprudencia por reiteración.

4.5.3 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

En esta ley, lo que encontraremos será el fundamento de la competencia del Pleno o en su caso las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así en sus artículos 10 y 21, se establece:

"La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

...VIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;"¹⁰⁶

¹⁰⁵ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 197 A.

¹⁰⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, art. 10.

Como ya se estableció con anterioridad, la competencia del Pleno de la Corte es excepcional, por generalidad le corresponde a alguna de las Salas el estudio de las contradicciones.

Sin embargo, puede suceder que algún asunto, sea de importancia general y el Pleno haga uso de su facultad de abstracción para hacer legal conocimiento del mismo.

“Corresponde conocer a las Salas:

..VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”¹⁰⁷.

Según el Acuerdo General Plenario 5/2001, la competencia de las Salas, es la siguiente: La materia civil y penal, es competencia de la Primera Sala, mientras que la laboral y administrativa, de la Segunda.

A efecto de dar claridad a lo anterior, se dedicará un apartado a los Acuerdos Generales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.6 Los Acuerdos Generales

Los Acuerdos Generales, fueron creados a partir de las reformas que se hicieron a la Constitución en 1999; a partir de éstos, existe posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de ellos, entre otras cosas, delegue sus facultades a la misma corte en Salas o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹⁰⁷ *Ibidem*, art. 21.

Su fundamento se encuentra en la Constitución en su artículo 94, sexto párrafo, que a la letra dice:

“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.”

A pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más importante órgano jurisdiccional del país, con funciones principalmente de esta naturaleza, o sea, la que lleva a cabo al expedir estos acuerdos, es una función materialmente legislativa y formalmente jurisdiccional.

4.7 Una jurisprudencia por contradicción de tesis

A manera de ejemplo y para lograr un mayor entendimiento, a continuación nos permitimos transcribir una jurisprudencia por contradicción de tesis, así como también las resoluciones que le dieron cabida:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Septiembre de 2003

Página: 789

Tema: RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE UN ACUERDO QUE DESECHE UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2000-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

TERCERO. A fin de estar en aptitud de determinar si en el caso se da la contradicción de tesis denunciada, ante todo, resulta necesario aludir a los criterios y antecedentes que motivaron la denuncia.

A) La Primera Sala emitió la tesis 1a. XI/99, publicada en la página 63 del Tomo X, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

'RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE UN ACUERDO QUE EMITA EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE DESECHE UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. De conformidad con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la ejecutoria que resolvió el recurso de reclamación interpuesto en la revisión administrativa 1/97, aprobada en sesión pública de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, contenido en la tesis del rubro: 'RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.', publicada en la página 169, Tomo V, correspondiente a mayo del año citado, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, al realizar la interpretación del artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación en contra de las providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia son: 1) que se trate de una providencia o acuerdo emitido durante la tramitación de un asunto; 2) que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; 3) que el asunto sea de la competencia del Pleno de la Suprema Corte; y, 4) que se trate de un asunto jurisdiccional. De manera específica, esta Sala estima que un acuerdo que deseche una denuncia de contradicción de tesis, que dicte el presidente del Máximo Tribunal, reúne dichos requisitos para

considerar que en contra de tal determinación proceda el recurso de reclamación. El primero, en virtud de que el acuerdo de referencia se dicta durante la tramitación del procedimiento de contradicción de tesis previsto en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo; el segundo, en razón de que del análisis del ordenamiento jurídico mencionado, que regula dicho procedimiento instaurado para unificar criterios, no se encuentra disposición alguna que establezca expresamente recurso en contra de la resolución apuntada, ni tampoco existe precepto que excluya la procedencia del recurso de reclamación; tercero, habida cuenta que el artículo 10, fracción VIII, de la ley orgánica citada dispone que es competencia del Tribunal Pleno conocer de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas; y, cuarto, porque se trata de un asunto jurisdiccional, en tanto que se requiere labor de juzgamiento de parte del Máximo Tribunal para decidir lo que proceda en relación con la contradicción de tesis, que derive de los criterios que se sustenten en las resoluciones que decidan los juicios de amparo.

'Reclamación 127/98. David Paleta Cordero y otro. 20 de enero de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

'Reclamación 178/98. José Salvador Ramos Vázquez. 27 de enero de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

'Reclamación 76/99. David Paleta Cordero y otro. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

'Reclamación 111/99. Leonardo Talavera Ayona. 2 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.'

La anterior tesis también ha sido sustentada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en su sesión pública correspondiente al doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos, el

recurso de reclamación número 10/99-PS, promovido por la sucesión de María de la Luz Alva viuda de Arroyo.

En cada uno de los precedentes antes indicados, la Primera Sala externó idénticas consideraciones, por lo que, para ilustrar esta resolución, basta con transcribir las razones que se dieron al estimar procedente este último recurso de reclamación. El texto en la parte que interesa es el siguiente.

'TERCERO. Como cuestión previa debe analizarse si el recurso de reclamación que se interpuso es o no procedente. La reclamación, tal como se establece en el artículo 82 de la Ley de Amparo, es uno de los recursos que existen en el juicio de amparo, el cual, de acuerdo con el artículo 103 de la misma ley, procede contra los acuerdos de trámite dictados, entre otros, por el presidente de la Suprema Corte en la sustanciación de los juicios de amparo. Con base en lo anterior podría, ya de entrada, concluirse que si el acuerdo combatido no se dictó dentro de un juicio de amparo, la reclamación es improcedente. Sin embargo, la fracción V del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Tribunal Pleno para conocer de las reclamaciones que se impongan contra las providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia de aquél. Tal precepto, pues, no limita al Pleno a sólo conocer de las reclamaciones en contra de acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Corte en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno. Para darle vida a esa facultad del Pleno, para no hacerla nugatoria, debe concluirse que procede el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, sin limitarse al juicio de amparo. Obviamente, la aseveración anterior no es aplicable cuando la ley que regula el procedimiento de algún asunto de la competencia del Pleno de la Suprema Corte señale, expresamente, otro recurso o la improcedencia de la reclamación. Por las razones anteriores, se precisa el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, que se contiene en la tesis XXIV/89, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, enero-junio de 1989, Primera Parte, página

178, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'RECLAMACIÓN, RECURSO DE, IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DICTADOS POR LOS PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE, DE SUS SALAS O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tratándose de providencias y acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe distinguirse entre los que se pronuncian durante el trámite de los asuntos de carácter jurisdiccional, tendientes a poner un asunto en estado de resolución, y los emitidos en relación con las medidas que exijan la administración, el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en los tribunales federales. Ahora bien, el recurso de reclamación a que alude el artículo 103 de la Ley de Amparo constituye un medio de defensa contra los acuerdos de trámite que dicten el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el presidente de cualesquiera de sus Salas o el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, en los juicios de amparo. Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecer la competencia de la Suprema Corte, funcionando en Pleno, regula separadamente, en el artículo 11, la competencia en materia jurisdiccional, y en el artículo 12 la competencia para tomar las medidas administrativas y disciplinarias que la impartición de justicia y el buen servicio exijan en las oficinas de la Suprema Corte o en los tribunales federales, y es precisamente en el artículo 11, fracción XI, de dicha ley, en la que se prevé la competencia del Pleno del Alto Tribunal para conocer del recurso de reclamación que se interponga contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación de los asuntos de su competencia. En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación sólo procede contra las providencias y acuerdos del presidente de la Suprema Corte, del presidente de cualesquiera de sus Salas o del presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, dictados durante el trámite de los juicios de amparo, y no contra providencias o acuerdos que emitan los funcionarios citados en los asuntos del orden administrativo de su competencia respectiva.'. Como se advierte, en el criterio que se precisa, pese a que acertadamente se hace la distinción entre los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte que se pronuncian durante la tramitación de los asuntos de

carácter jurisdiccional y los que emite en asuntos de carácter administrativo, deja entrever que los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte se reducen al juicio de amparo, limitando con ello la facultad del Tribunal Pleno contenida en el artículo 11, fracción XI, de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción V, de la actualmente en vigor. Sin embargo, como ya quedó asentado, por una parte, los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ni entonces ni ahora, se reducen al juicio de amparo y, por ahora, la única manera de darle vida en toda su amplitud a la facultad del Pleno, contenida en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es estableciendo la procedencia del recurso de reclamación en contra de los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte durante la tramitación de todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte. En ese orden de ideas, en resumen, se han señalado cuatro requisitos para la procedencia del recurso de reclamación contra acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte, a saber: 1. Que se trate de un acuerdo dictado durante la tramitación de un asunto; 2. Que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; 3. Que el asunto sea de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y 4. Que se trate de un asunto jurisdiccional. En esa tesitura, lo conducente es analizar si en el caso concreto se cumplen esos cuatro requisitos para la procedencia del recurso de reclamación. Se cumple cabalmente el primer requisito, puesto que el acuerdo se dictó durante la tramitación del procedimiento de contradicción de tesis, previsto en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo. Se cumple el segundo requisito, en virtud de que del análisis de la Ley de Amparo, que es la que regula el procedimiento de contradicción de tesis, no se encuentra dispositivo alguno que establezca expresamente algún recurso en contra de los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la tramitación del procedimiento de contradicción de tesis, ni tampoco alguno que expresamente establezca la improcedencia de la reclamación contra esos actos. Se cumple el tercer requisito, en razón de que de acuerdo con el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es competencia del Tribunal Pleno

conocer del recurso de reclamación contra providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales. Se cumple el cuarto requisito, porque se trata de un asunto jurisdiccional, si se toma en cuenta que se tendrá que realizar una labor de juzgamiento de parte de la Suprema Corte de Justicia para decidir lo que proceda en cuanto al procedimiento de contradicción de tesis. Además, cabe destacar que el procedimiento de contradicción de tesis tiene como finalidad uniformar las interpretaciones que se dan en las diversas resoluciones que resuelven los juicios de amparo, por lo que es inconcuso que guarda relación con éstos. Por tanto, es evidente que resulta procedente el recurso de reclamación para combatir el acuerdo del presidente de la Suprema Corte de Justicia que desecha la denuncia de contradicción de tesis. Esta interpretación encuentra fundamento en la tesis del Tribunal Pleno, visible en la página 169, Novena Época, Tomo V, correspondiente a mayo de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente: 'RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO. La fracción V del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia de aquél. Para darle vida a esa facultad del Pleno y no hacerla nugatoria, debe concluirse que procede el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, y no sólo en contra de aquellos dictados en el juicio de amparo, pues los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno no se limitan a ese tipo de juicios. Sin embargo, tal aseveración no es aplicable cuando la ley que regula el procedimiento de algún asunto de la competencia del Pleno señala expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación. En tal virtud, los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación en contra de los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte son los siguientes: a) que se trate de un acuerdo dictado durante la

tramitación de un asunto; b) que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; c) que el asunto sea de la competencia del Pleno de la Suprema Corte; y d) que se trate de un asunto jurisdiccional.'."

B) Las consideraciones que externó la Segunda Sala para desechar el recurso de reclamación 4/2000-PL, son las siguientes:

'CUARTO. Es improcedente el presente recurso de reclamación. Los artículos 103 de la Ley de Amparo y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respectivamente disponen: 'Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo. Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.'. 'Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: ... V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.'. De los preceptos antes transcritos, aparece que el recurso de reclamación resulta procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte durante el trámite de los asuntos de carácter jurisdiccional, entre los que no pueden considerarse otros que no sean, estrictamente, los relativos al juicio de amparo, según lo ha determinado el Tribunal Pleno en la tesis número LXVIII/97 visible en la página 169, Tomo V, mayo de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: 'RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS

JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO. La fracción V del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia de aquél. Para darle vida a esa facultad del Pleno y no hacerla nugatoria, debe concluirse que procede el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, y no sólo en contra de aquellos dictados en el juicio de amparo, pues los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno no se limitan a ese tipo de juicios. Sin embargo, tal aseveración no es aplicable cuando la ley que regula el procedimiento de algún asunto de la competencia del Pleno señala expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación. En tal virtud, los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación en contra de los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte son los siguientes: a) que se trate de un acuerdo dictado durante la tramitación de un asunto; b) que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; c) que el asunto sea de la competencia del Pleno de la Suprema Corte; y d) que se trate de un asunto jurisdiccional.'. Se sigue también de los preceptos legales invocados y de la tesis que antes se transcribe, que el referido recurso de reclamación resulta improcedente cuando se intenta en contra de providencias o acuerdos dictados en el orden administrativo que la impartición de justicia exija, según puede deducirse del contenido de la tesis del mismo Tribunal Pleno, Tomo III, Primera Parte, Octava Época del Semanario en cita, que dice: 'RECLAMACIÓN, RECURSO DE, IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DICTADOS POR LOS PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE, DE SUS SALAS O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tratándose de providencias y acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe distinguirse entre los que se pronuncian durante el trámite de los asuntos de carácter jurisdiccional, tendientes a poner un asunto en estado de resolución, y los emitidos en relación con las medidas que exijan la administración, el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación o en los tribunales federales. Ahora bien, el recurso de reclamación a que alude el artículo 103 de la Ley de Amparo constituye un medio de defensa contra los acuerdos de trámite que dicten el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el presidente de cualesquiera de sus Salas o el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, en los juicios de amparo. Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecer la competencia de la Suprema Corte, funcionando en Pleno, regula separadamente, en el artículo 11, la competencia en materia jurisdiccional, y en el artículo 12 la competencia para tomar las medidas administrativas y disciplinarias que la impartición de justicia y el buen servicio exijan en las oficinas de la Suprema Corte o en los tribunales federales, y es precisamente en el artículo 11, fracción XI, de dicha ley, en la que se prevé la competencia del Pleno del Alto Tribunal para conocer del recurso de reclamación que se interponga contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación de los asuntos de su competencia. En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación sólo procede contra las providencias y acuerdos del presidente de la Suprema Corte, del presidente de cualesquiera de sus Salas, o del presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, dictados durante el trámite de los juicios de amparo, y no contra providencias o acuerdos que emitan los funcionarios citados en los asuntos del orden administrativo de su competencia respectiva.'. Por su parte, los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo disponen: 'Artículo 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las

sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.'.

'Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias. La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.'.

Del análisis sistemático de dichos preceptos legales, se advierte que la actividad desplegada por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, con motivo de una denuncia de posible contradicción de criterios o tesis sustentadas por los órganos de la misma jerarquía que se señalan, presentada por quienes se hallan

legitimados al efecto, da lugar a que los mencionados Tribunal Pleno o Salas que integran esta Suprema Corte, emitan un pronunciamiento que, sin menoscabo de su importancia y trascendencia, se reduce a decidir cuál de los criterios denunciados como contradictorios, resultado de la correspondiente función jurisdiccional, es el que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Como se ve, la decisión de la Suprema Corte referida a la tesis que debe observarse, en rigor, no constituye la función tutelar del derecho objetivo que se haya sustanciado en un procedimiento de naturaleza jurisdiccional que culmine con el fallo correspondiente, sino que se resuelve sobre cuál fallo debe prevalecer, o bien, en su caso, si no existe contradicción de criterios, y todo ello, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas sostenidas en cada resolución que el denunciante estimó en contradicción con otro u otros criterios, razón por la cual el auto que desecha la denuncia respectiva carece de las condiciones que permitan su legal impugnación mediante el recurso de reclamación. No pasa inadvertido para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Primera Sala de este mismo Alto Tribunal ha sostenido un criterio que difiere con el aquí expresado y que no se comparte, esto es, dicha Sala sostiene la procedencia del recurso de reclamación contra el auto que desecha una denuncia de contradicción de tesis, por considerar, fundamentalmente, que el acuerdo relativo constituye un asunto jurisdiccional 'en tanto que se requiere labor de juzgamiento de parte del Máximo Tribunal para decidir lo que procede en relación con la contradicción de tesis', según se advierte de la correspondiente tesis que se publica con el número XI/99, página 63, Tomo X, julio de 1999, del mencionado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: 'RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE UN ACUERDO QUE EMITA EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE DESECHE UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. De conformidad con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la ejecutoria que resolvió el recurso de reclamación interpuesto en la revisión administrativa 1/97, aprobada en sesión pública de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, contenido en la tesis del rubro: «RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE

LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.»), publicada en la página 169, Tomo V, correspondiente a mayo del año citado, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, al realizar la interpretación del artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación en contra de las providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia son: 1) que se trate de una providencia o acuerdo emitido durante la tramitación de un asunto; 2) que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; 3) que el asunto sea de la competencia del Pleno de la Suprema Corte; y, 4) que se trate de un asunto jurisdiccional. De manera específica, esta Sala estima que un acuerdo que deseche una denuncia de contradicción de tesis, que dicte el presidente del Máximo Tribunal, reúne dichos requisitos para considerar que en contra de tal determinación proceda el recurso de reclamación. El primero, en virtud de que el acuerdo de referencia se dicta durante la tramitación del procedimiento de contradicción de tesis previsto en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo; el segundo, en razón de que del análisis del ordenamiento jurídico mencionado, que regula dicho procedimiento instaurado para unificar criterios, no se encuentra disposición alguna que establezca expresamente recurso en contra de la resolución apuntada, ni tampoco existe precepto que excluya la procedencia del recurso de reclamación; tercero, habida cuenta que el artículo 10, fracción VIII, de la ley orgánica citada dispone que es competencia del Tribunal Pleno conocer de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas; y, cuarto, porque se trata de un asunto jurisdiccional, en tanto que se requiere labor de juzgamiento de parte del Máximo Tribunal para decidir lo que proceda en relación con la contradicción de tesis, que derive de los criterios que se sustenten en las resoluciones que decidan los juicios de amparo.'."

QUINTO. En el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con los argumentos que enseguida se expondrán.

En principio debe señalarse que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren no es cualquier apreciación, determinación u opinión, emitida por el órgano jurisdiccional en resoluciones definitivas de su competencia, sino el criterio jurídico de carácter general y abstracto que sustenta al examinar un punto concreto de derecho controvertido en el asunto que resuelve, cuya hipótesis, dada su generalidad, puede actualizarse en otros asuntos, y que en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe de redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados.

Por consiguiente, el criterio plasmado en una ejecutoria constituye una tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que el hecho de que el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encuentre redactado y publicado conforme a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, no constituye un obstáculo para estimar que en la especie existe la contradicción de tesis denunciada.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, la tesis de este Tribunal Pleno P. LIII/95, publicada en la página 69 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra se lee:

'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS OPUESTOS. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o

sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado, por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, y datos de identificación del asunto en donde se sostuvo, ni menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria, en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria en alguno de sus preceptos, establecen esos requisitos. Por lo tanto para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios opuestos sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.'

Ahora bien, la existencia de un conflicto de tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia de estudio de este Tribunal Pleno y que tendrá por objeto decidir cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, requiere de la concurrencia de los siguientes supuestos:

- a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales;
- b) Que las diferencias de criterios se presenten en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y
- c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación 127/98, 178/98, 76/99, 111/99 y 10/99, consideró fundamentalmente lo siguiente:

- Del examen de los artículos 103 constitucional y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de la tesis XXIV/89, que se lee bajo el rubro: 'RECLAMACIÓN, RECURSO DE, IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DICTADOS POR LOS PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE, DE SUS SALAS O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.', se desprende que el recurso

de reclamación es procedente respecto de los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Tribunal Pleno.

- Así, la procedencia del recurso de reclamación requiere de los siguientes presupuestos: a) La existencia de un acuerdo dictado durante el trámite de un asunto; b) Que la ley que lo regula no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; y, c) El asunto debe ser de carácter jurisdiccional. Lo anterior con apoyo en la tesis LXVIII/97, que lleva por rubro: 'RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.'

- El procedimiento de contradicción de tesis tiene como finalidad uniformar las interpretaciones que se dan en las diversas resoluciones que resuelven los juicios de amparo, de ahí que al conocer de este tipo de asuntos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza 'una labor de juzgamiento'.

- Luego, el acuerdo por el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desecha la denuncia de una posible contradicción de tesis, es impugnabile a través del recurso de reclamación, por haberse dictado durante el trámite de un asunto de carácter jurisdiccional.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 4/2000-PL, sostuvo en esencia lo siguiente:

- Del examen de los artículos 103 constitucional y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de la tesis LXVIII/97, que se lee bajo el rubro: 'RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.', se desprende que el recurso de reclamación es procedente contra las providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el trámite de los asuntos de

carácter jurisdiccional, aun cuando no sean, estrictamente, los relativos al juicio de amparo.

- De lo anterior se sigue que es improcedente el recurso de reclamación que se hace valer en contra de las providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sean de carácter administrativo, lo que se corrobora con la tesis XXIV/89, que se lee bajo el rubro: 'RECLAMACIÓN, RECURSO DE, IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DICTADOS POR LOS PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE, DE SUS SALAS O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.'

- Del examen de los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la actividad desplegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la denuncia de una posible contradicción de tesis, se reduce a decidir si existe o no contradicción de criterios y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia 'sin afectar las situaciones jurídicas concretas sostenidas en las resoluciones que dieron origen a los criterios contradictorios', motivo por el cual, la determinación que al respecto se emita 'no constituye la función tutelar del derecho objetivo que se haya sustanciado en un procedimiento de naturaleza jurisdiccional'.

- En esa virtud, es improcedente el recurso de reclamación que se hace valer en contra del acuerdo por el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desecha la denuncia de una posible contradicción de criterios.

De lo antes expuesto se advierte que en el caso concreto sí se cumplen los presupuestos señalados al inicio del presente considerando para estimar que existe una contradicción de criterios entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo siguiente:

a) Al conocer de los asuntos que dieron origen a los criterios que en esta vía se analizan, la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron sobre cuestiones jurídicas esencialmente iguales, a saber, la procedencia del recurso de reclamación interpuesto en contra del auto por el que el presidente de este Alto Tribunal desecha la denuncia de una posible contradicción de tesis.

b) Al resolver la cuestión planteada, los órganos colegiados en cita arribaron a conclusiones diferentes, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la resolución de una contradicción de tesis tiene por objeto uniformar las interpretaciones que se dan en las diversas resoluciones que resuelven los juicios de amparo, de ahí que al conocer de este tipo de asuntos, este Alto Tribunal realiza 'una labor de juzgamiento'; y, por tanto, el acuerdo por el que su presidente desecha una denuncia de contradicción de tesis sí es impugnabile a través del recurso de reclamación.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la resolución de una contradicción de tesis no constituye la función tutelar de un derecho objetivo, pues se reduce a decidir si existe o no contradicción de criterios y, en su caso, cuál de los criterios denunciados como contradictorios es el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia 'sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas' sostenidas en las resoluciones que dieron origen a la contradicción; y, por tal motivo, el recurso de reclamación que se intenta en contra del auto por el que se desecha la denuncia de mérito es improcedente.

c) Los criterios antes precisados parten de los mismos elementos, a saber:

- La existencia de la denuncia de una posible contradicción de tesis, formulada por una de las partes que intervinieron en el juicio que dio origen a los criterios que se estima son contradictorios.
- Las denuncias antes referidas fueron desechadas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Al resolver los recursos de reclamación que se hicieron valer en contra de las determinaciones presidenciales antes precisadas, se examinó la naturaleza jurisdiccional o administrativa de los asuntos relativos a las contradicciones de tesis.
- Para arribar a sus respectivas conclusiones, la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretaron el contenido y alcance de los artículos 103 de la Constitución

General de la República y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de las tesis XXIV/89 y LXVIII/97 que, respectivamente, se leen bajo los rubros: "RECLAMACIÓN, RECURSO DE, IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DICTADOS POR LOS PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE, DE SUS SALAS O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO." y "RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO."

Sobre esta cuestión, es dable precisar que la Segunda Sala, para resolver en el sentido en que lo hizo, interpretó además los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo; en tanto que la Primera Sala no examinó el contenido y alcance de dichos preceptos legales; sin embargo, ello no es obstáculo para estimar que en el caso sí existe contradicción de criterios, pues es evidente que este último órgano colegiado, al determinar que la resolución de la denuncia de una posible contradicción de tesis implica una labor de juzgamiento por parte de este Alto Tribunal, tácitamente estimó que la decisión del criterio que debe prevalecer, aun cuando no afecta las situaciones jurídicas concretas sostenidas en las resoluciones que dieron origen a la contradicción, constituye una función jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por los motivos que la sustentan, la tesis P. XLIV/94, publicada en la página 42 del Número 81 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, que a la letra se lee:

'TESIS CONTRADICTORIAS. SU CONCEPTO JURÍDICO COMPRENDE LAS QUE LO SEAN DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO Y TAMBIÉN LAS DISCREPANTES. La finalidad perseguida por el Constituyente, de que la Suprema Corte de Justicia unifique los criterios jurisprudenciales, permite considerar que el concepto jurídico de contradicción de tesis que establece la fracción XIII del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 192, último párrafo, 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, comprende no sólo aquellas tesis que desde el punto de vista puramente lógico son contrarias o contradictorias, esto es, que enuncian juicios sobre

el mismo sujeto con predicados radicalmente opuestos, sino también las que sin llegar a tal extremo, alcanzan predicados discrepantes o divergentes entre sí, en relación con el mismo sujeto, en condiciones esencialmente iguales y bajo la vigencia de las mismas disposiciones.'

SEXTO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Según se precisó con anterioridad, el tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis, consiste en determinar si es procedente o no el recurso de reclamación que se hace valer en contra del acuerdo por el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desecha una denuncia de contradicción de tesis.

Al respecto, este Tribunal Pleno considera que sí procede el recurso de reclamación que se interpone en contra del acuerdo del presidente de este Alto Tribunal, por el que se desecha una denuncia de contradicción de tesis.

En principio, es conveniente tener en cuenta el contenido de los artículos 82 y 103 de la Ley de Amparo, los cuales textualmente establecen:

'Artículo 82. En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.'

'Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo. Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.'

Como puede advertirse, la reclamación, tal como se establece en el artículo 82 de la Ley de Amparo, es uno de los recursos que existen en el juicio de amparo, el cual, de acuerdo con el artículo 103 del mismo ordenamiento, procede contra los acuerdos de trámite dictados, entre otros, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en lo anterior, de inicio podría concluirse que si el acuerdo por el que se desecha una denuncia de contradicción de tesis no se dictó dentro de un juicio de amparo, el recurso de reclamación que se interponga en su contra resulta improcedente.

Sin embargo, la fracción V del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Tribunal Pleno para conocer de los recursos de reclamación que se impongan contra las providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia de aquél, pues al efecto dispone:

'Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: ... V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.'

Como puede advertirse, tal precepto no limita al Pleno a sólo conocer de las reclamaciones en contra de acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo, sino en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno.

Para darle vida a esa facultad del Pleno, para no hacerla nugatoria, debe concluirse que procede el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, sin limitarse al juicio de amparo. Obviamente, la aseveración anterior no es aplicable cuando la ley que regula el procedimiento de algún asunto de la competencia del Pleno señale, expresamente, otro recurso o la improcedencia de la reclamación.

Por las razones anteriores, se precisa el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, que se contiene en la tesis XXIV/89, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, enero-junio de mil novecientos ochenta y nueve, Primera Parte, página 178, cuyos rubro y texto son los siguientes:

'RECLAMACIÓN, RECURSO DE, IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DICTADOS POR LOS PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE, DE SUS SALAS O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tratándose de providencias y acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe distinguirse entre los que se pronuncian durante el trámite de los asuntos de carácter jurisdiccional, tendientes a poner un asunto en estado de resolución, y los emitidos en relación con las medidas que exijan la administración, el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en los tribunales federales. Ahora bien, el recurso de reclamación a que alude el artículo 103 de la Ley de Amparo constituye un medio de defensa contra los acuerdos de trámite que dicten el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el presidente de cualesquiera de sus Salas o el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, en los juicios de amparo. Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecer la competencia de la Suprema Corte, funcionando en Pleno, regula separadamente, en el artículo 11, la competencia en materia jurisdiccional, y en el artículo 12 la competencia para tomar las medidas administrativas y disciplinarias que la impartición de justicia y el buen servicio exijan en las oficinas de la Suprema Corte o en los tribunales federales, y es precisamente en el artículo 11, fracción XI, de dicha ley, en la que se prevé la competencia del Pleno del Alto Tribunal para conocer del recurso de reclamación que se interponga contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación de los asuntos de su competencia. En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación sólo procede contra las providencias y acuerdos del presidente de la Suprema Corte, del presidente de cualesquiera de sus Salas, o del presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito,

dictados durante el trámite de los juicios de amparo, y no contra providencias o acuerdos que emitan los funcionarios citados en los asuntos del orden administrativo de su competencia respectiva.'

Como se advierte, en el criterio que se precisa, pese a que acertadamente se hace la distinción entre los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la tramitación de los asuntos de carácter jurisdiccional y los que emite en asuntos de carácter administrativo, deja entrever que los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno se reducen al juicio de amparo, limitando con ello la facultad del Tribunal Pleno contenida en el artículo 11, fracción XI, de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción V, de la ley actualmente en vigor.

Sin embargo, como ya quedó asentado, por una parte, los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni entonces ni ahora, se reducen al juicio de amparo y, por ahora, la única manera de darle vida en toda su amplitud a la facultad del Pleno contenida en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es estableciendo la procedencia del recurso de reclamación en contra de los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la tramitación de todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno.

En ese orden de ideas, en síntesis, se han señalado cuatro requisitos para la procedencia del recurso de reclamación contra los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

1. Que se trate de un acuerdo dictado durante la tramitación de un asunto;
2. Que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación;
3. Que el asunto sea de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

4. Que se trate de un asunto jurisdiccional.

Atento lo anterior, lo conducente es analizar si tratándose de la impugnación del acuerdo por el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desecha una denuncia de contradicción de tesis, se cumplen esos cuatro requisitos para la procedencia del recurso de reclamación.

Se cumple cabalmente el primer requisito, puesto que el acuerdo se dictó durante la tramitación del procedimiento de contradicción de tesis, previsto en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo.

Se cumple el segundo requisito, en virtud de que del análisis de la Ley de Amparo, que es la que regula el procedimiento de contradicción de tesis, no se encuentra dispositivo alguno que establezca expresamente algún recurso en contra de los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la tramitación del procedimiento de contradicción de tesis, ni tampoco alguno que expresamente establezca la improcedencia de la reclamación contra esos actos.

Se cumple el tercer requisito, en razón de que de acuerdo con el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es competencia del Tribunal Pleno conocer del recurso de reclamación contra providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales.

Se cumple el cuarto requisito, porque se trata de un asunto jurisdiccional, si se toma en cuenta que se tendrá que realizar una labor de juzgamiento de parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir lo que proceda en cuanto al procedimiento de contradicción de tesis. Además, cabe destacar que el procedimiento de contradicción de tesis tiene como finalidad uniformar las interpretaciones que se dan en las diversas resoluciones que resuelven los juicios de amparo, por lo que es inconcuso que guarda relación con éstos.

Por tanto, es evidente que resulta procedente el recurso de reclamación para combatir el acuerdo del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación que desecha una denuncia de contradicción de tesis.

Esta interpretación encuentra fundamento en la tesis de este Tribunal Pleno identificada con el número P. LXVIII/97, visible en la página 169 del Tomo V, correspondiente a mayo de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor siguiente:

'RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO. La fracción V del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia de aquél. Para darle vida a esa facultad del Pleno y no hacerla nugatoria, debe concluirse que procede el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, y no sólo en contra de aquellos dictados en el juicio de amparo, pues los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno no se limitan a ese tipo de juicios. Sin embargo, tal aseveración no es aplicable cuando la ley que regula el procedimiento de algún asunto de la competencia del Pleno señala expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación. En tal virtud, los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación en contra de los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte son los siguientes: a) que se trate de un acuerdo dictado durante la tramitación de un asunto; b) que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; c) que el asunto sea de la competencia del Pleno de la Suprema Corte; y d) que se trate de un asunto jurisdiccional.'

Las anteriores consideraciones son aplicables para el caso de que sean los presidentes de las Salas de este Alto Tribunal los que desechen una denuncia de contradicción de tesis, en virtud de que a esos órganos colegiados también les corresponde conocer de los recursos de reclamación que se interpongan en

contra de los acuerdos de trámite dictados por sus respectivos presidentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, si bien podría cuestionarse la falta de interés jurídico del denunciante para impugnar mediante el recurso de reclamación el acuerdo del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de alguna de sus Salas que desecha una denuncia de contradicción de tesis, al no resentir un agravio personal y directo, también es verdad que tales cuestionamientos carecen de validez por lo siguiente:

En principio, debe tenerse presente la naturaleza de la contradicción de tesis, ya que no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los sustentados por los órganos jurisdiccionales, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, que este Tribunal Pleno hace suya, identificada con el número 1a./J. 47/97, consultable en la página 241 del Tomo VI, correspondiente a diciembre de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que textualmente dispone:

'CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA. El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: 'Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones

jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...'. La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.'

De conformidad con lo anterior, si la contradicción de tesis es sólo una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los sustentados por los órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios, es inconcuso que su resolución no tiene como finalidad dilucidar controversias sobre derechos subjetivos que puedan incidir sobre la esfera jurídica de los denunciantes, para que, de esa manera, pudieran resentir un agravio personal y directo con la emisión del fallo respectivo.

La particularidad de que las contradicciones de tesis no sean procedimientos jurisdiccionales vinculados con la afectación de derechos subjetivos, pone en evidencia que no puede existir un interés jurídico del denunciante para su resolución ni, por tanto, para impugnar mediante el recurso de reclamación el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de alguna de sus Salas, que desecha la denuncia respectiva.

Sin embargo, en su caso sí podría considerarse la existencia de un interés legítimo, derivado precisamente de la legitimación que la ley reconoce a ciertas personas o entes para denunciar la existencia de contradicciones de tesis.

En efecto, en principio, debe partirse del hecho inobjetable de que la Ley de Amparo expresamente otorga legitimación para formular la denuncia de contradicción de tesis única y exclusivamente a ciertos entes o personas, según se advierte del contenido de los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, que expresamente establecen:

'Artículo 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.- La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.-El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.-Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los

juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.'

'Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.-La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.-La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.'

Como puede advertirse, los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo única y exclusivamente otorgan legitimación para denunciar las contradicciones de tesis que se susciten entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o entre los Tribunales Colegiados de Circuito:

- a) A las propias Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) A los Ministros que integren las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- c) A los Tribunales Colegiados de Circuito;
- d) A los Magistrados que integren los Tribunales Colegiados de Circuito;
- e) Al procurador general de la República; y
- f) A las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

La circunstancia de que únicamente las personas y entes señalados en los artículos transcritos se encuentran legitimados para formular la denuncia de contradicción de tesis, fue reconocida por la extinta Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 4a. XXXV/91, consultable en la página 68 del Tomo VIII, correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que textualmente dispone:

'CONTRADICCIÓN DE TESIS, DENUNCIA DE. ES IMPROCEDENTE SI NO SE FORMULA POR PARTE LEGITIMADA.-Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, sólo podrán denunciar contradicción entre las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de su competencia: a) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) El procurador general de la República; c) Los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren; y, d) Las partes que intervinieron en los juicios correspondientes. Consecuentemente, si una denuncia de tal naturaleza se formula por una autoridad o persona distinta de las que señala dicho precepto, la misma es improcedente por carecer de legitimación el denunciante.'

Ahora bien, de la sola apreciación de los entes o personas legitimadas en la Ley de Amparo para denunciar contradicciones de tesis, se puede advertir con claridad que a ninguna de ellas se le legitima para formular la denuncia como un remedio procesal contra alguna resolución en la que se hayan visto afectados sus derechos subjetivos; esto es, que en la contradicción de tesis no están en juego intereses jurídicos particulares de los denunciantes, pues aun las partes que intervinieron en los juicios en que se sustentaron las tesis contradictorias no obtendrían un beneficio particular con su resolución, porque de conformidad con los propios artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Sin embargo, la legitimación para formular denuncias de contradicción de tesis que los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo otorgan a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Ministros que las integran, a los Tribunales

Colegiados de Circuito, a los Magistrados que los integren, al procurador general de la República, y a las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis en contradicción hubieran sido sustentadas, concede a aquéllos un interés legítimo para impugnar a través del recurso de reclamación, los acuerdos por los que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deseche las respectivas denuncias, ya que la legitimación para denunciar contradicciones de tesis debe entenderse otorgada a plenitud y no parcialmente o acotada, pues de no ser así, se haría nugatoria; y, sobre esa base, la forma de ejercer cabalmente y de manera responsable esa legitimación es interponiendo el recurso de reclamación, a efecto de que el Tribunal Pleno, a quien corresponde de manera originaria el conocimiento de la denuncia de contradicción de tesis, analice la legalidad de su desechamiento.

Esto último, en atención a que la facultad originaria para conocer de los asuntos jurisdiccionales competencia del Pleno o de las Salas del más Alto Tribunal corresponde a dicho órgano, actuando de manera colegiada, sólo que por efectos prácticos se determina que uno de sus integrantes se ocupe de darles trámite hasta dejarlos en estado de dictar sentencia, pero sin que ello implique dejar sin efectos esa competencia originaria, como queda de manifiesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que si bien establece como atribución del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tramitar los asuntos de la competencia de dicho órgano, también dispone que en caso de que se estime dudoso o trascendente algún trámite, se designará a un Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder, previsión que se reitera tratándose de los presidentes de las Salas en el artículo 25, fracción I, del ordenamientos antes citado.

De conformidad con lo antes expuesto, este Tribunal Pleno estima que debe prevalecer, con carácter de tesis de jurisprudencia, el criterio siguiente:

RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE UN ACUERDO QUE DESECHE UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.-De

conformidad con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentado en la tesis de rubro: "RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.", los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación en contra de los acuerdos dictados por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia o de alguna de sus Salas son: 1) que sean emitidos durante la tramitación de un asunto; 2) que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; 3) que el asunto sea de la competencia de la Suprema Corte; y, 4) que se trate de un asunto jurisdiccional. De manera específica, se estima que un acuerdo que deseche una denuncia de contradicción de tesis reúne dichos requisitos para considerar que en contra de tal determinación procede el recurso de reclamación. El primero, en virtud de que el acuerdo de referencia se dicta durante la tramitación del procedimiento de contradicción de tesis previsto en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo; el segundo, en razón de que del análisis del ordenamiento jurídico mencionado, que regula dicho procedimiento instaurado para unificar criterios, no se encuentra disposición alguna que establezca expresamente recurso en contra de la resolución apuntada, ni tampoco existe precepto que excluya la procedencia del recurso de reclamación; el tercero, porque el artículo 10, fracción VIII, de la ley orgánica citada dispone que es competencia del Tribunal Pleno conocer de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y que conforme al artículo 21, fracción VIII, de la misma, corresponde conocer a éstas de las contradicciones entre tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito; y, cuarto, debido a que se trata de un asunto jurisdiccional, en tanto que se requiere labor de juzgamiento para decidir lo que proceda en relación con la contradicción de tesis, que derive de los criterios que se sustenten en las resoluciones discrepantes.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.-Existe la contradicción de tesis denunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.-En términos del considerando sexto de esta resolución, debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio precisado en la parte final del mismo.

TERCERO.-Remítase la tesis de jurisprudencia aprobada a la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, para los efectos legales conducentes y al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, para su publicación.

Notifíquese y cúmplase; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Góngora Pimentel, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Sánchez Cordero y Silva Meza; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Aguinaco Alemán, Ortiz Mayagoitia y presidente Azuela Güitrón votaron a favor del proyecto, y manifestaron que formularán voto de minoría".¹⁰⁸

En atención a todo lo anterior, resulta trascendente exponer que la idea principal de este trabajo es el establecimiento de una adición al procedimiento en la dilucidación de la contradicción de tesis por parte de la Suprema Corte de Justicia, en el cual, sea menester hacer del conocimiento de los órganos judiciales competentes que cualquier asunto relacionado en la materia, con cierta contradicción que esté en proceso de ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quede en suspensión, de esta manera evitar que los diferentes Juzgados y Tribunales federales o las mismas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan de forma contradictoria a lo establecido en el futuro inminente por la Sala competente o el Pleno de la Corte.

¹⁰⁸ <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaEj.asp?nEjecutoria=17763&Tpo=2>

CONCLUSIONES

Tomando en cuenta lo ya expresado en este trabajo de investigación, se debe proceder a puntualizar lo más relevante comenzando, como primer punto, con los antecedentes de la jurisprudencia:

PRIMERA. Las referencias más importantes de la jurisprudencia en España, en el periodo conocido como la *reconquista*, que tuvo cabida de los siglos XII al XV, fueron: las *Fazañas*, las *Pragmáticas*, las *Leyes de Estilo*, las *Ordenanzas de la Judicatura Superior* y los *Autos Acordados*.

SEGUNDA. En la Nueva España, el legislador (que en este caso se trataba de conquistadores españoles), se encontró con la tarea de interpretar el derecho indiano, pero siempre tomó en cuenta los usos y costumbres indígenas para que pudiera ser aplicado. Esta actividad es, materialmente, jurisprudencia.

TERCERA. En la evolución del derecho mexicano, aparece el *common law* como influencia directa en la Constitución de 1824, al tomar de éste la justicia constitucional, designando al Poder Judicial Federal como titular de dicha defensa, y reafirmando las características de autonomía, independencia y neutralidad que se exige a ése máximo protector. Esta interpretación es la que regula el equilibrio entre los otros poderes.

CUARTA. Los artículos 1º, 101 y 102 de la Constitución de 1857, fueron los que dieron lugar a la creación de la primera Ley de Amparo en 1861.

QUINTA. Es hasta su similar de 1869 que se requiere la publicación de ciertos asuntos en los periódicos, como son las resoluciones en las que los Jueces de Distrito otorgaban la suspensión del acto y las sentencias dictadas por la Suprema Corte en amparo. No obstante, y aunque existía disposición respecto a que las resoluciones debían servir como precedente para una consiguiente, no existían reglas para su integración, lo que causaba una inevitable variación de un tribunal a otro.

SEXTA. Del estudio de los antecedentes de la Ley de Amparo en vigor, y sus reformas, se llega a la reflexión de considerar a Ignacio Mariscal el fundador, o como otros le llaman, el padre de la jurisprudencia.

SÉPTIMA. Tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano encargado de la creación de la jurisprudencia, haremos del concepto establecido por ésta, el nuestro:

“La jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la ley, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme, precisamente cuando pronuncien el fallo correspondiente...”.

OCTAVA. La naturaleza jurídica de la jurisprudencia consiste en ser fuente del derecho y norma jurídica producto de un acto jurisdiccional al interpretar el derecho positivo, complementando el orden jurídico, así como unificando la interpretación del propio derecho, actualizando de esta manera la legislación vigente, además de que sirve de instrumento para el proceso de enseñanza aprendizaje.

NOVENA. La jurisprudencia por reiteración, se estableció, tal y como actualmente la conocemos, en la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, en donde surge la regla general de ser pronunciada cinco veces en un mismo sentido sin ninguna en contrario.

DÉCIMA. Se establece jurisprudencia por reiteración, cuando sea producto de estas características:

- Haber sido dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno o en Salas, o por Tribunales Colegiados de Circuito.
- Se trate de una resolución que no acepte ningún recurso posterior, es decir, se trate de la última instancia.
- Haya sido resuelta en un mismo sentido en cinco ocasiones continuas, sin ninguna en contrario.

- Fuera votada por ocho ministros, en caso de ser resuelta por el Pleno del máximo tribunal; por cuatro, si la que resuelve es alguna de las Salas; y, por unanimidad si se tratara de un Tribunal Colegiado de Circuito.

DÉCIMA PRIMERA. Por su parte, se crea jurisprudencia por unificación, también conocida por contradicción de tesis, cuando alguno de los tribunales implicados, las Salas del máximo tribunal, las partes involucradas en el asunto o el Procurador General de la República, haga la denuncia necesaria ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea al Pleno o las Salas, según corresponda la competencia, sobre una contradicción sustentada entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito o entre las Salas que integran la corte; una vez realizada esta denuncia se le da vista al Procurador General de la República para que él mismo, o a través del Ministerio Público que determine, formule su parecer en un plazo máximo de treinta días; realizado lo anterior, las Salas o el Pleno del máximo tribunal resolverán en un término no mayor de tres meses, para así, estar en posibilidad de ordenar su publicación.

DÉCIMA SEGUNDA. Están legitimados para realizar una denuncia de contradicción de tesis:

- Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o alguno de los ministros que la integren.
- Los Tribunales Colegiados de Circuito o alguno de los magistrados que lo integren.
- El Procurador General de la República, y
- Las partes que intervinieron en el juicio que dio lugar a la contradicción.

DÉCIMA TERCERA. Se declara que una denuncia de contradicción de tesis es improcedente:

- Cuando la denuncia se hace con la finalidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la validez o invalidez de una de las resoluciones que dan lugar a la mencionada denuncia, violentando la naturaleza jurídica de esta figura.
- Cuando ya existe una jurisprudencia definida al respecto del tema que da lugar a la denuncia.
- Cuando los criterios de los que emanan las tesis contradictorias, tienen como antecedentes instancias naturales tramitadas en vía incorrecta, es decir, por instancias equivocadas, y por tanto no resultan generales y en consecuencia inaplicables a situaciones futuras. Además, en vez de crearse certeza jurídica, sólo daría lugar a más confusiones.
- Cuando no versen sobre situaciones de aplicación general, y por consiguiente de difícil aplicación futura.
- Y por último, una causal de poca aplicabilidad, que es la que se da cuando los criterios sustentados son ocasionados por hipótesis que no pueden ni deben presentarse mediante la aplicación de las normas.

DÉCIMA CUARTA. La última conclusión consiste en la propuesta entorno a la cual se basa esta investigación.

Dicha propuesta no es complicada, mucho menos hacerla una realidad, confío en que el objetivo y los logros serán de mayor peso.

Se debe aclarar que el único detalle que hay en el procedimiento para la dilucidación de una contradicción es el ya puntualizado, y que se solucionaría de la siguiente manera:

Los Acuerdos Generales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación son de gran importancia, ya que una vez realizada la denuncia ante el órgano competente, al solicitar a las autoridades la resolución sobre la que recae la contradicción, se dictaría uno de esos acuerdos, con el que se haría del conocimiento de todos los tribunales colegiados de circuito o de las salas cuando éstas se encuentren involucradas, en el que se les informe que todos los asuntos análogos o similares a aquél sobre el que versa la contradicción, sean suspendidos por el tiempo necesario para que sea resuelta, que de acuerdo con la Ley de Amparo, no será mayor de tres meses, el mes que se le da vista al Procurador General de la República y los tres con los que cuenta la Corte para realizar su fallo. Una vez llegado a su fin este procedimiento, todos los tribunales y las Salas en las que se haya suscitado un caso afín, estarán en posibilidad de dar por terminado el proceso pendiente en sus índices, tomando como criterio el ya sustentado para ello en la Corte, por ser legalmente obligatorio.

Atendiendo lo anterior el procedimiento para la dilucidación de una contradicción sustentada entre Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedaría de la siguiente manera:

1. Resueltos con criterios contradictorios dos o más asuntos en dos o más Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, realizarán la denuncia correspondiente de contradicción.
2. El órgano adecuado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar el acuerdo con el que se da inicio a dicho procedimiento, además dictará un Acuerdo General en el que se establece que todos los casos afines o análogos deberán ser suspendidos hasta en tanto no se resuelva dicha contradicción.
3. Dada la vista oportuna al Procurador General de la República, y transcurridos los tres meses en los que se debe dilucidar dicha contradicción, se publicará ésta en el Semanario Judicial de la Federación.
4. Hecho lo anterior, se estará en posibilidad de resolver los asuntos pendientes en los diferentes órganos en que se hayan presentado casos similares o afines, de acuerdo con el criterio establecido ya por la corte.

Así, los artículos de la Ley de Amparo que regulan este procedimiento quedarían de la siguiente manera:

“Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el

Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. Una vez recibida la mencionada denunciada el pleno, además, **dictará un Acuerdo General en el que se establece que todos los casos afines o análogos deberán ser suspendidos hasta en tanto no se resuelva dicha contradicción.** El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195". (El énfasis es nuestro).

"Artículo 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la

que decidirá cual tesis debe prevalecer. Una vez recibida la mencionada denuncia el pleno, además, **dictará un Acuerdo General en el que se establece que todos los casos afines o análogos deberán ser suspendidos hasta en tanto no se resuelva dicha contradicción.** El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195". (El énfasis es nuestro).

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1997.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 2004.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto, DEL. Segundo Curso de Amparo. Ediciones Jurídicas Alma. 5ª Edición. México 2004.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. 12ª Edición. México 2002.

ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Editorial Oxford. México 2000.

FERNÁNDEZ SOBERANES, José Luis y MARTÍNEZ MARTÍNEZ Fautino José, Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo, 1ª Ed., Editorial Porrúa, México 2002.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro - Saucedo Zavala, María Guadalupe. Ley de Amparo, Doctrina Jurisprudencial. Artículos 81 hasta el 234 y transitorios. Editorial Porrúa. México 2001.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 6ª Edición. México 1997.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Introducción al Estudio del Derecho. 4ª Ed. Editorial Oxford University Press. México 2002.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales en México. 1ª Edición. México 2002.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Poder Judicial de la Federación. Estudio sistemático de la jurisprudencia. Dirección a cargo del licenciado Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero. 1ª Ed. México 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Poder Judicial de la Federación. La jurisprudencia en México. Edición al cuidado de la Dirección General de la Coordinación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª Edición. México 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Historia del Amparo en México. Tomo I Referencia histórica Doctrinal. 1ª Ed. México 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Historia del Amparo en México. Tomo II Antecedentes Constitucionales y Legislativos de 1824 a 1861. 1ª Ed. México 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Historia del Amparo en México. Tomo III Leyes de Amparo de 1861 a 1869. 1ª Ed. México 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Historia del Amparo en México. Tomo IV Ley de Amparo de 1882. 1ª Ed. México 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Historia del Amparo en México. Tomo V Régimen Constitucional de 1917 y su entorno legislativo. 1ª Ed. México 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Historia del Amparo en México. Tomo IV Ley de Amparo vigente Origen y evolución. 1ª Ed. México 1999.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1975. 6ª Ed. México 1975.

TRUEBA, Alfonso. Derecho de Amparo. Editorial Jus, S. A. 2ª Edición. México 1983.

LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ICONOGRAFÍA

<http://www.scjn.gob.mx/NR/exeres/00BCC882-F80E-4735-BF67-EB1D6CC56D5F,frameless.htm>

[http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisprudencia_\(M%C3%A9xico\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisprudencia_(M%C3%A9xico))

<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006>